

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

KULTURA SAILA

*Kultura Ondarearen Zuzendaritza
Euskal Kultura Ondarearen Zentrua*

DEPARTAMENTO DE CULTURA

*Dirección de Patrimonio Cultural
Centro de Patrimonio Cultural Vasco*

ANTEPROYECTO DE LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL PAÍS VASCO

18 de noviembre de 2011



ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación
- Artículo 3.- Patrimonio cultural mueble e inmueble.
- Artículo 4.- El Patrimonio Cultural Vasco inmaterial
- Artículo 5.- Niveles de protección.
- Artículo 6.- Categorías de Bienes Culturales:
- Artículo 7.- Acción pública.
- Artículo 8.- Administraciones competentes.
- Artículo 9.- El Centro de Patrimonio Cultural
- Artículo 10.- Órganos consultivos
- Artículo 11.- Colaboración en la defensa, protección y fomento del Patrimonio Cultural Vasco.

TITULO II. DEL PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN COMÚN Y ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I.- Procedimiento Común

- Artículo 12.- Procedimiento común a expedientes de calificación de los bienes de interés cultural e inclusión en el Inventario General del Patrimonio Cultural.
- Artículo 13.- Inscripción en el Registro de la Propiedad.

CAPÍTULO II.- Régimen común de Protección.

- Artículo 14.- Ámbito de aplicación.
- Artículo 15.- Deber de conservación
- Artículo 16.- Autorizaciones preceptivas previas a la autorización de intervenciones en el ámbito urbanístico.
- Artículo 17.- Ejecución subsidiaria y multas coercitivas
- Artículo 18.- Expropiación de bienes calificados e inventariados.
- Artículo 19.- Aplicación provisional del régimen de protección y suspensión de licencias.
- Artículo 20.- Información.
- Artículo 21.- Naturaleza de los bienes calificados e inventariados de titularidad pública.

CAPITULO III. De los bienes inmuebles

- Artículo 22.- Deberes de conservación.
- Artículo 23.- El entorno de los bienes culturales protegidos.
- Artículo 24.- Instrumentos de ordenación territorial y planeamiento urbanístico y evaluaciones de impacto ambiental.



Artículo 25.- Declaración de ruina.

Artículo 26.- Resolución foral sobre procedencia de derribo de bienes protegidos.

CAPITULO IV. De los bienes muebles

Artículo 27.- Régimen de protección.

Artículo 28. Libro registro de transacciones de bienes culturales.

CAPÍTULO V.- Del patrimonio inmaterial

Artículo 29.- Régimen de protección.

CAPITULO VI. Del patrimonio arqueológico

Artículo 30.- Definición.

Artículo 31.- Actividades arqueológicas y paleontológicas.

Artículo 32.- Autorización de actividades arqueológicas y paleontológicas.

Artículo 33.- Actuaciones arqueológicas y paleontológicas no autorizadas.

Artículo 34.- Hallazgos de bienes de interés arqueológico y paleontológico.

Artículo 35.- Premio por el hallazgo de bienes de interés arqueológico.

Artículo 36.- Proyectos de intervención en zonas arqueológicas.

Artículo 37.- Comunicaciones preceptivas en actividades arqueológicas y paleontológicas y señalamiento de lugar de depósito de materiales.

Artículo 38.- Depósito de bienes de interés arqueológico y paleontológico.

Artículo 39.- Memoria de las actividades arqueológicas y paleontológicas autorizadas.

Artículo 40.- Puesta a disposición del público de los materiales arqueológicos y paleontológicos.

Artículo 41.- Zonas de presunción arqueológica.

Artículo 42.- Intervenciones directas de las Diputaciones Forales.

CAPITULO VII. Del patrimonio documental

Artículo 43.- Concepto.

Artículo 44.- Documentos de archivo.

Artículo 45.- Fondo de archivo.

Artículo 46.- Colecciones de documentos.

Artículo 47.- Carácter público de documentos, fondos de archivo y colecciones de documentos.

Artículo 48.- Acceso a los fondos de archivo.

Artículo 49.- Deberes de conservación de documentos, fondos de archivos y colecciones de documentos.

Artículo 50.- Transferencia y reproducción de documentos, fondos de archivos y colecciones de documentos.

TÍTULO III. DE LOS NIVELES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES

CAPÍTULO I. De los bienes culturales calificados



Artículo 51.- Especificaciones propias del procedimiento de declaración de un bien calificado.

Artículo 52.- Procedimiento de declaración genérica

Artículo 53.- Contenido de la calificación.

Artículo 54.- Régimen de protección de los bienes calificados.

Artículo 55.- Criterios de intervención sobre bienes inmuebles calificados.

Artículo 56.- Intervenciones en los bienes muebles calificados.

Artículo 57.- Inscripción en el Registro de Bienes Culturales Calificados.

Artículo 58.- Derechos de tanteo y retracto.

Artículo 59.- Formalización en escritura pública e inscripción registral.

CAPITULO II. De los bienes inventariados

Artículo 60.- Contenido de la orden de inscripción en el Inventario General de Patrimonio Cultural Vasco.

Artículo 61.- Régimen de protección de los bienes inventariados.

Artículo 62.- Especificaciones propias del procedimiento de inclusión de los bienes en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco.

Artículo 63.- Criterios de intervenciones sobre bienes inmuebles inventariados

Artículo 64.- Intervenciones en los bienes muebles inventariados.

TÍTULO IV. DE LOS SERVICIOS DE ARCHIVO

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. Concepto y ámbito de aplicación.

Artículo 66.- Funciones de los servicios de archivo.

Artículo 67.- Creación y mantenimiento de los servicios de archivo.

CAPÍTULO II.- Del Sistema Nacional de Archivos

Artículo 68.- Composición del Sistema Nacional de Archivos de Euskadi

Artículo 69.- Funciones y puesta en marcha del Sistema Nacional de Archivos de Euskadi.

Artículo 70.- Archivo Histórico del Gobierno Vasco.

TITULO V. DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO

Artículo 71.- Asesoramiento técnico y concesión de ayudas

Artículo 72.- Beneficios fiscales

Artículo 73.- Compensación de deudas.

Artículo 74.- Reserva presupuestaria en obras públicas con destino al patrimonio cultural.

TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

**KULTURA SAILA***Kultura Ondarearen Zuzendaritza
Euskal Kultura Ondarearen Zentroa***DEPARTAMENTO DE CULTURA***Dirección de Patrimonio Cultural
Centro de Patrimonio Cultural Vasco*

CAPÍTULO I.- INFRACCIONES

Artículo 75. Inspección e incoación de procedimiento de investigación.

Artículo 76.- Concepto de infracción.

Artículo 77.- Infracciones leves.

Artículo 78.- Infracciones graves.

Artículo 79.- Infracciones muy graves.

Artículo 80.- Responsables de las infracciones.

Artículo 81.-Prescripción de las infracciones.

CAPÍTULO II.- SANCIONES

Artículo 82.- Procedimiento sancionador.

Artículo 83.- Cuantía de las sanciones.

Artículo 84.- Exigencia reparación de daños y perjuicios.

Artículo 85.- Administraciones competentes.

Artículo 86.- Prescripción de las sanciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIONES FINALES.



Anteproyecto de Ley.../2011, de, de Patrimonio Cultural del País Vasco.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el objeto de garantizar la debida defensa, enriquecimiento, difusión y fomento del Patrimonio Cultural Vasco, y en el marco de la competencia exclusiva que ostenta la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Cultura, se aprueba la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco, estableciendo la base jurídica sobre la que descansa el régimen de protección del Patrimonio Cultural Vasco.

Dado el tiempo transcurrido desde su aprobación, se hace necesario el establecimiento de una nueva norma legal que adecúe la regulación del Patrimonio Cultural Vasco a las exigencias y parámetros de protección que, de acuerdo con las actuales circunstancias y a la vista de la experiencia adquirida, requiere este Patrimonio. Se elabora la presente norma, a la vista de la evolución de nuevos planteamientos en la defensa del Patrimonio Cultural y en base a la constatación de la necesidad de perfeccionar el sistema de protección contenido en Ley 7/1990, mediante una reforma sustancial de la misma. Ante la conveniencia de dotar al Patrimonio Cultural Vasco de un instrumento normativo más completo y sistematizado, no solo dirigido a garantizar la debida protección de los bienes culturales sino también a impulsar políticas de fomento, difusión y puesta en valor del Patrimonio Cultural, se ha dictado una disposición enteramente nueva.

La iniciativa legal tiene su encaje en el marco de las competencias que el Estatuto de Autonomía del País Vasco otorga, en materia de Cultura, a la Comunidad Autónoma en el artículo 10 en sus apartados 17 y 19. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 17, la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta la competencia exclusiva en materia de Cultura. Por su parte, el apartado 19 del previamente reseñado artículo 10 reconoce la competencia autonómica exclusiva en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, asumiendo la Comunidad Autónoma el cumplimiento de las normas y obligaciones que establezca el Estado para la defensa de dicho Patrimonio contra la exportación y la expoliación.

En lo relativo al régimen competencial establecido en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, la competencia autonómica tiene amparo en el artículo 6 que dispone la competencia de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma para la



legislación y la ejecución en todas aquellas materias que, correspondiendo a la Comunidad Autónoma según el Estatuto de Autonomía, no se reconozcan o atribuyan en dicho Estatuto, la citada Ley u otras posteriores, a los Órganos Forales de los Territorios Históricos. El apartado segundo de dicho precepto señala que, en todo caso, la facultad de dictar normas con rango de Ley corresponde en exclusiva al Parlamento.

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia autonómica en la materia, con pleno respeto competencial al resto de administraciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a quienes se mantiene el reconocimiento como administraciones competentes a efectos de esta Ley. Por tanto, esta nueva regulación no incide en el reparto competencial, ya que se mantienen las determinaciones que al respecto establece la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco.

Acorde con la nueva concepción del Patrimonio Cultural, cada vez más ambiciosa en sus objetivos y que ha visto ampliados sus ámbitos de protección, anteriormente centrados básicamente en el patrimonio inmueble, ahora se incide en las tres grandes tipologías de bienes, incorporando junto con el patrimonio mueble e inmueble, el patrimonio inmaterial, que en la normativa precedente quedaba referido de forma sucinta en el patrimonio etnológico. La nueva normativa parte de los criterios marcados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) que señala que durante los últimos años, el patrimonio inmaterial ha adquirido un verdadero reconocimiento mundial y su salvaguarda se ha convertido en una de las prioridades de la cooperación internacional

La Ley se estructura en un total de seis títulos, cuatro Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales, contando con un total de 86 artículos.

El Título I incorpora las Disposiciones Generales de la Ley. Una de las carencias que se había detectado en la aplicación de la normativa precedente era la ausencia de categorías que reflejaran fielmente la naturaleza de los bienes protegidos, al no distinguir entre las categorías de bienes muebles e inmuebles, y con referencia únicamente a tres categorías comunes: monumentos, conjuntos monumentales y espacios culturales. A la ausencia de las categorías específicas del patrimonio arqueológico y paleontológico se suma la inexistencia de categorías propias del patrimonio mueble, cuya protección ha encajado con suma dificultad en las categorías previstas en la Ley 7/1990.

En relación al patrimonio mueble e inmueble, la presente Ley establece la incorporación de nuevas categorías que se corresponden fielmente con la naturaleza de los bienes que se declaran calificados o se inscriben en el



Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, acordes a las nuevas realidades que se abren en materia de Patrimonio Cultural. Se propone la incorporación de categorías propias de los bienes inmuebles y una categorización de los bienes muebles en función de sus características y vinculación.

Respecto al patrimonio inmueble, se recoge la inclusión en las siguientes categorías: monumentos, conjuntos monumentales, zonas arqueológicas, zonas paleontológicas, jardines de interés cultural, rutas culturales, paisajes culturales y zonas de interés etnográfico. Por su parte, el patrimonio mueble protegido queda incluido en alguna de las siguientes categorías: Bienes muebles no vinculados; bienes muebles vinculados; colecciones de bienes no vinculadas y colecciones de bienes vinculadas.

Por su propia naturaleza, el patrimonio inmaterial no se clasifica en categorías.

Cabe reseñar la incorporación de la figura del paisaje cultural. Tras la ratificación del Convenio Europeo del Paisaje, que entró en vigor en España el día 1 de marzo de 2008, se reconoce jurídicamente el paisaje como un elemento fundamental del entorno humano, expresión de la diversidad de su patrimonio común cultural y natural y como fundamento de su identidad, y se asume el compromiso de integrar el paisaje, entre otras, en las políticas en materia Cultural. En este marco jurídico, se establece la figura del paisaje cultural, con una concepción amplia, no limitada a los valores paisajísticos y ambientales, sino como paisaje, territorio o espacio integrado por bienes representativos de la evolución humana que ostentan un valor de uso y disfrute para la sociedad, y que cuenta, en su caso, con valores paisajísticos y ambientales.

El Título II se refiere al procedimiento y régimen común y específico de protección. Se regula un procedimiento común a los expedientes de calificación de los bienes de interés cultural vasco y a los expedientes de inclusión en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, remitiendo las especificaciones propias del nivel de protección, al Título siguiente.

Se establece asimismo un régimen común de protección, aplicable a todos los bienes protegidos, cualquiera que sea su naturaleza y su nivel de protección.

Se modifican los trámites procedimentales para la protección de los bienes tanto de los calificados como de los inventariados, estableciendo la aplicación inmediata y provisional del régimen legal de protección y la suspensión de licencias desde la incoación del expediente de protección, tanto para los bienes inventariados como para los calificados.



El Título II incorpora normas de protección aplicable a los bienes inmuebles, a los bienes muebles, al patrimonio inmaterial, con dedicación de capítulos específicos al patrimonio arqueológico y al patrimonio documental.

Se ha efectuado una revisión de la declaración de ruina de los bienes protegidos regulada en la Ley precedente, eliminando la procedencia de exigir autorización de la Diputación Foral en los supuestos de desafectación previa del bien protegido, dado que en tal caso, ya no se trata de un bien protegido, siguiéndose el expediente de ruina por los trámites de la ruina urbanística. La regulación es acorde a las pautas marcadas en el desarrollo reglamentario efectuado mediante el Decreto 306/1998, de 10 de noviembre, sobre la declaración de estado ruinoso de los bienes culturales calificados y de los inventariados y actuaciones previas y posteriores a la resolución sobre el derribo de los mismos. Asimismo, se han adecuado los supuestos de ruina, estableciendo un único supuesto o situación legal de ruina tomando como referencia la declaración de ruina fijada en la normativa urbanística, y referido al caso de que los costes de reparación excedan del 60% del valor de reposición del inmueble y concurra ausencia de ayudas.

El proyecto revisa, sistematiza y desarrolla la regulación de la Ley vigente en lo que se refiere al patrimonio arqueológico, eliminando el capítulo referido al patrimonio etnográfico, cuya regulación queda enmarcada en el régimen de protección legal.

Se incorpora como novedad el establecimiento de unos criterios de intervención básicos para las distintas categorías de bienes, distinguiéndose los aplicables a los bienes calificados y los correspondientes a los bienes inventariados.

La regulación del patrimonio documental se mantiene sin modificaciones respecto a la regulación de la Ley 7/1990, si bien se ha sistematizado, mediante la titulación de su articulado.

El Título III establece la regulación específica de los niveles de protección de los bienes culturales, manteniendo los niveles de protección de la normativa precedente. El primer capítulo referido a los bienes calificados, incorpora las especificaciones propias del procedimiento de declaración de los bienes calificados y su régimen específico de protección. Se establece como cuestión nueva la regulación del procedimiento de declaración genérica de los bienes calificados, eliminando la reserva de Ley de la normativa precedente, permitiendo la declaración por el Gobierno Vasco como bienes calificados, a propuesta de la Consejera/o de Cultura, de toda una categoría, tipo o género de bienes.



En segundo término se establece la regulación propia de los bienes inventariados, con especificaciones para este nivel de protección tanto en lo que se refiere a cuestiones procedimentales como en lo que respecta al régimen de protección de los mismos

Se prevé, con carácter potestativo, la posibilidad de establecer un régimen específico de protección para los bienes inventariados, que es preceptivo en la declaración de los bienes calificados. Por otra parte, se efectúa especial reseña a la regulación del entorno, cuya delimitación tendrá lugar únicamente cuando sea necesaria para garantizar la debida protección y puesta en valor de los bienes protegidos.

El Título IV se refiere a los servicios de archivo, manteniéndose la regulación contenida en la Ley 7/1990, incorporando la titulación de los artículos.

El Título V recoge las medidas de fomento, manteniendo los criterios legales contenidos en la legislación precedente, tanto en lo que se refiere al asesoramiento técnico y concesión de ayudas como a los beneficios fiscales y compensación de deudas, y a la reserva presupuestaria del uno por ciento en obras públicas con destino al Patrimonio Cultural

Por último, el Título VI establece la regulación del régimen sancionador del que se efectúa una remodelación del título de **infracciones y sanciones**, siguiendo el esquema tradicional de descripción de las actuaciones que se consideran infracciones y señalamiento de las sanciones correspondientes, modificando las disposiciones de la vigente Ley en la que la descripción de infracciones se lleva a cabo mediante una remisión al articulado. Las cuantías de las sanciones se han incrementando y se han referido a euros, a fin de actualizarlas.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto la defensa, enriquecimiento, protección y puesta en valor, así como la difusión y fomento del Patrimonio Cultural Vasco, de acuerdo con la competencia exclusiva atribuida a la Comunidad Autónoma por el artículo 10, puntos 17, 19 y 20 del Estatuto de Autonomía

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.



Resulta de aplicación al Patrimonio Cultural Vasco, integrado por todos los bienes de interés cultural, materiales e inmateriales, que ostentan un interés artístico, histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico, documental, bibliográfico, lingüístico, científico e industrial para la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.- Patrimonio cultural mueble e inmueble.

1.- A efectos de la presente Ley se considera patrimonio cultural mueble aquel bien o conjunto de bienes de interés cultural que pueden ser trasladados o transportados sin perder su identidad cultural, si bien la presente Ley podrá declarar su vinculación a un bien inmueble, prohibiendo su traslado cuando el mismo pueda afectar a los valores culturales del bien protegido.

2.- Tendrán la consideración de patrimonio cultural inmueble a efectos de la presente Ley, aquellos bienes de interés cultural ligados al suelo que no pueden ser trasladados sin perder su naturaleza contextual.

Artículo 4.- El Patrimonio Cultural Vasco inmaterial.

A efectos de la Ley se considerará Patrimonio Cultural Vasco inmaterial: los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, que se reconozcan como parte integrante de la cultura vasca.

Artículo 5.- Niveles de protección.

1.- Los bienes que componen el Patrimonio Cultural Vasco serán objeto de protección mediante su calificación como bienes de interés cultural o mediante su inscripción en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco.

2.- Se declararán bienes culturales calificados aquellos bienes inmuebles, muebles e inmateriales del Patrimonio Cultural Vasco que cuentan con una especial relevancia, carácter singular y valores culturales, por lo que merecen el nivel más alto de protección que otorga esta Ley.

3.- Se inscribirán en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco aquellos bienes muebles, inmuebles e inmateriales que, sin ostentar la relevancia o poseer el valor especial propio de los bienes calificados, cuentan con valores culturales que les hace merecedores de integrar el Patrimonio Cultural Vasco.

4.- Para otorgar la protección que corresponda a los bienes de naturaleza no individualizada bastará con constatar que la singularidad y valor especial se manifieste del conjunto como tal, no siendo exigible la misma de cada uno de sus elementos integrantes.



5.- En el caso de aquellos ámbitos en los que se considere la posible existencia de restos de interés arqueológico o paleontológico, se establecerá un nivel básico de protección mediante su declaración como zonas de presunción arqueológica o paleontológica, en las que es preceptiva, con carácter previo a la obtención de licencia o autorización urbanística, la presentación de un estudio del valor arqueológico o paleontológico de la zona, previo a las intervenciones sobre el terreno, en los términos reglamentariamente establecidos. Del citado estudio, y, en su caso, del posterior proyecto arqueológico o paleontológico se determinará la procedencia de su protección mediante la declaración de bien de interés cultural calificado o inventariado, o bien se constará que carece de valores culturales merecedores de protección de conformidad con esta Ley, por lo que no se le otorgará ninguna protección.

Artículo 6.- Categorías de Bienes Culturales.

1.- Los bienes de interés cultural vasco, calificados e inventariados, deberán clasificarse de conformidad con las categorías establecidas por la presente Ley que distingue a este respecto entre los bienes culturales muebles, inmuebles y los inmateriales.

2.- Los bienes inmuebles de interés cultural, que pueden ser calificados e inventariados, deberán clasificarse en alguna de las siguientes categorías:

- a) **Monumento:** definido como todo bien inmueble que individualmente considerado presenta un interés cultural, en el que además pueden incluirse los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen como parte integrante del mismo.
- b) **Conjunto Monumental:** Agrupación de bienes inmuebles que, ubicados de forma continua o dispersa, conforman una unidad cultural por contar con valores objeto de protección en esta Ley, sin que sea exigible la relevancia o valor cultural de los elementos individuales que los configuran.
- c) **Zona arqueológica:** Lugar en el que existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, tanto si se encontrasen en la superficie como en el subsuelo o bajo las aguas.
- d) **Zona paleontológica:** Espacio en el que existen restos animales y/o vegetales fosilizados, o no, que constituyen una unidad coherente y con entidad propia, definidores de la historia o de la cultura de un lugar determinado, aunque individualmente considerados carezcan de



valor relevante, tanto si se encontrasen en la superficie como en el subsuelo o bajo las aguas.

- e) **Jardín de interés cultural:** Espacio de elementos naturales, delimitado y ordenado por el hombre, que presenta interés cultural con base en su origen, pasado histórico o en sus valores estéticos, sensoriales o botánicos que contiene, y que puede incluir elementos de fábrica, de arquitectura y artísticos
- f) **Paisaje cultural:** Parajes, territorios o espacios que constituyen un conjunto cultural, heterogéneo y complementario, integrado por bienes representativos de la evolución humana, que poseen un valor de uso y disfrute para la sociedad y, en su caso, valores paisajísticos y ambientales.
- g) **Ruta cultural:** Itinerario o vía de reconocido valor cultural, cualquiera que sea su naturaleza, incluyendo los bienes muebles, inmuebles e inmateriales ligados al mismo.
- h) **Zona de interés etnográfico:** Paraje, espacio, conjunto de construcciones o instalaciones expresivas de la cultura, forma de vida y actividades tradicionales del País Vasco.

3.- Los bienes muebles de interés cultural, pueden ser calificados e inventariados, debiendo clasificarse en alguna de las siguientes categorías, según se trate de bienes individualizados o colecciones:

- a) **Bienes muebles no vinculados:** aquellos que ostentan de forma individual un valor cultural de conformidad con los criterios fijados por la Ley 7/1990.
- b) **Bienes muebles vinculados:** aquellos Bienes muebles declarados de interés cultural que son inseparables del inmueble del que forman parte. Su declaración podrá efectuarse como bien mueble o como parte integrante de la declaración de los bienes inmuebles de interés cultural.
- c) **Colección de bienes no vinculada:** Compilación de bienes muebles que conforman una unidad que reúne los valores culturales de conformidad con los criterios fijados por la Ley 7/1990.
- d) **Colección de bienes vinculada:** aquellas colecciones de bienes muebles de interés cultural que son inseparables del bien inmueble del que forman parte. Su declaración podrá efectuarse como colección de interés cultural o como parte integrante de la declaración



de los bienes inmuebles al que se hallan adscritos, caso de que éstos sean bienes de interés cultural de conformidad con la Ley 7/1990

4.- Los bienes inmateriales de valor cultural pueden ser calificados e inventariados y, en atención a su propia naturaleza, no se adscriben a ninguna categoría.

Artículo 7.- Acción pública.

1.- Los poderes públicos, en el ejercicio de sus funciones y competencias, velarán, en todo caso, por la integridad y salvaguarda del Patrimonio Cultural Vasco y fomentarán su protección, enriquecimiento y difusión, actuando con la eficacia necesaria para asegurar a las generaciones presentes y futuras la posibilidad de su conocimiento, comprensión y disfrute.

2. Cualquier persona estará legitimada para actuar en defensa del patrimonio cultural, pudiendo ejercer tanto en vía administrativa como en vía judicial las acciones oportunas para exigir de las administraciones públicas y de los sujetos y entidades privadas, el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 8.- Administraciones competentes.

1. Son competentes a efectos de la presente Ley:

- a) El Gobierno Vasco.
- b) Las Diputaciones Forales.
- c) Los Ayuntamientos.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartados 17, 19 y 20, del Estatuto de Autonomía del País Vasco, la Comunidad Autónoma ostenta competencias exclusivas en materia de Cultura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución, y en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico. El Departamento de Cultura del Gobierno Vasco asumirá, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.19 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas por el Estado para la defensa del patrimonio cultural contra la exportación y la expoliación, asumiendo la Comunidad Autónoma el cumplimiento de las normas y obligaciones que establezca el Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación.

3. Corresponde a los Territorios Históricos el desarrollo y la ejecución de las normas emanadas de las Instituciones Comunes en materia de conservación, mejora, restauración o, en su caso, excavación del patrimonio histórico artístico monumental y arqueológico.



4. Corresponde a los Ayuntamientos la colaboración activa en la protección y conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural Vasco, en especial a través de la ordenación urbanística, así como realzar y dar a conocer el valor cultural de los bienes integrantes del patrimonio histórico del pueblo vasco que radiquen en su término municipal. Les corresponde así mismo adoptar, en caso de urgencia, las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los bienes del expresado patrimonio histórico cuyo interés se encontrare amenazado. Todo ello sin perjuicio de las funciones que específicamente se les encomienda mediante esta Ley u otras disposiciones legales.

5.-. Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco colaborarán estrechamente entre sí en el ejercicio de sus funciones y competencias para la defensa del patrimonio cultural, mediante relaciones recíprocas de plena comunicación, cooperación y asistencia mutua.

Artículo 9.- El Centro de Patrimonio Cultural.

1. Se crea el Centro de Patrimonio Cultural Vasco, adscrito al Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

2. Son funciones del Centro del Patrimonio Cultural Vasco las siguientes:

- a) Crear y mantener el Centro de Documentación del Patrimonio Cultural Vasco.
- b) Organizar y mantener actualizado el Registro de Bienes Culturales Calificados, así como el Inventario General de Patrimonio Cultural Vasco en sus diferentes secciones.
- c) Llevar a cabo una labor de difusión del patrimonio cultural a través de exposiciones y publicaciones, a fin de permitir un mayor conocimiento del mismo.
- d) Impulsar las labores de investigación del Patrimonio Cultural Vasco.
- e) Prestar asesoramiento y colaboración a los distintos Departamentos del Gobierno Vasco, Diputaciones y Ayuntamientos en aras de lograr una actuación eficaz para una mejor protección del Patrimonio Cultural Vasco.
- f) Proponer la celebración, en su caso, de convenios con otras Administraciones públicas y entidades públicas o privadas necesarios para el desarrollo de sus funciones específicas.
- g) Informar a los ciudadanos y atender las solicitudes de consulta que se formulen en torno al Patrimonio Cultural Vasco.
- h) Impulsar la formación de técnicos y especialistas que atiendan a los fines del centro.
- i) Aquellas otras funciones que para el cumplimiento de sus fines sean atribuidas específicamente al mencionado centro.



3. Las funciones mencionadas en el apartado anterior, en lo que a patrimonio documental se refiere, quedan adscritas al centro que se cree en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la presente Ley.

Artículo 10.- Órganos consultivos.

1.- El Gobierno Vasco podrá crear órganos consultivos para el asesoramiento en las distintas materias que son objeto de la presente Ley.

2.- El Departamento de Cultura del Gobierno Vasco podrá nombrar encargados del cuidado del Patrimonio Cultural Vasco a personas de reconocido prestigio que hayan tenido actuaciones notables en la defensa, enriquecimiento o difusión del mismo. Estos asesorarán al Departamento de Cultura en sus funciones de protección y control, actuando con carácter honorífico.

Artículo 11.- Colaboración en la defensa, protección y fomento del Patrimonio Cultural Vasco.

1. El Gobierno promoverá convenios y relaciones de colaboración con la Administración General del Estado, con las Comunidades Autónomas, con las entidades locales, con las Instituciones europeas, y con los organismos internacionales competentes, para contribuir a la defensa, protección y fomento del Patrimonio Cultural Vasco.

2. La Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar del Gobierno del Estado la celebración y formalización de los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados en cuyo territorio se encuentren bienes integrantes del Patrimonio Cultural Vasco.

TÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN COMÚN Y ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I.- Procedimiento Común.

Artículo 12.- Procedimiento común a expedientes de calificación de los bienes de interés cultural e inclusión en el Inventario General del Patrimonio Cultural.

1.- El expediente administrativo para la protección de un bien cultural se podrá iniciar de oficio, por decisión del órgano competente, o a instancia de parte, a petición motivada de cualquier persona física o jurídica. En caso de petición motivada el acuerdo de incoación por el órgano competente deberá ser adoptado y notificado en el plazo de seis meses desde su presentación.



Transcurrido el citado plazo sin que se haya notificado la resolución expresa de incoación, se considerará desestimada la solicitud.

2.- Será competente para la incoación de los expedientes de protección, tanto de los bienes calificados como de los inventariados, la Viceconsejería de Cultura del Gobierno Vasco.

3.- La incoación de todo expediente de protección conllevará la aplicación inmediata y provisional del régimen común y específico de protección previsto en esta Ley y causará la suspensión de las licencias de parcelación, edificación o demolición en las zonas protegidas, así como los efectos de las ya otorgadas, en los términos establecidos en el régimen de protección.

4.- El expediente se someterá a información pública y audiencia a los interesados siguiendo las siguientes reglas:

- a) El expediente de protección deberá ser sometido a información pública, y en el mismo deberá concederse audiencia a la Diputación del territorio afectado, al Ayuntamiento del término municipal en que se sitúa el bien en caso de bienes inmuebles y a todos los propietarios afectados.
- b) En el caso de conjuntos monumentales y resto de tipologías de carácter colectivo, así como en la protección de bienes inmateriales la notificación a los particulares quedará sustituida por la publicación en los Boletines Oficiales correspondientes.
- c) En los expedientes de protección de bienes muebles el procedimiento únicamente exigirá el sometimiento del expediente al trámite de audiencia a los particulares directamente afectados, así como al Ayuntamiento en que se encuentre el bien y a la Diputación Foral correspondiente.

5.- Transcurrido el plazo establecido por la presente Ley para la resolución de los procedimientos de protección, se producirá la caducidad, si cualquier interesado solicita el archivo de las actuaciones y dentro de los tres meses siguientes no se dicta resolución. Caducado el procedimiento, no se podrá volver a iniciar en los dos años siguientes, salvo que lo pida el titular del bien.

6.- La declaración de caducidad del expediente dejará sin efecto la aplicación provisional del régimen de protección de la Ley y supondrá el levantamiento de la suspensión de las licencias municipales a que se refiere el apartado b) del artículo 19 de la presente Ley.



7.- El Decreto del Consejo de Gobierno por el que se acuerda la desafectación de un bien cultural calificado deberá someterse a los mismos trámites que los seguidos para su calificación. Asimismo la exclusión de un bien cultural del Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco se someterá al procedimiento seguido para su inscripción.

8.- El acto por el que se descalifica total o parcialmente o se excluye total o parcialmente del Inventario un bien cultural inventariado deberá ser motivado.

9.- La alteración de las condiciones que motivaron la protección no podrá ser causa determinante de la desafectación del bien cultural calificado o inventariado, si el nuevo estado en que se encuentra el bien afectado se debe al incumplimiento de las obligaciones exigidas por esta Ley.

Artículo 13.- Inscripción en el Registro de la Propiedad.

El Departamento competente en materia de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco instará, de oficio, la inscripción gratuita en el Registro de la Propiedad de los bienes culturales calificados y de los inventariados. Las personas responsables de este Registro adoptarán en todo caso las medidas oportunas para la efectividad de dicha inscripción.

CAPÍTULO II.- Régimen común de Protección.

Artículo 14.- Ámbito de aplicación.

1.- Las prescripciones del régimen común de protección serán de aplicación a los bienes de interés cultural muebles, inmuebles e inmateriales, tanto a los bienes calificados como a los inventariados.

2.- Junto con este régimen común de protección, será de obligado cumplimiento el régimen legal de protección establecido para cada tipo de bienes, de conformidad con el nivel de protección que se otorgue a los mismos y el específico que se incorpore, en su caso, en el expediente de protección.

Artículo 15.- Deber de conservación.

1.- Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes culturales calificados y sobre los inventariados están obligados a conservarlos, cuidarlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro.

2.- Las Diputaciones Forales correspondientes podrán ordenar la inmediata suspensión de cuantas obras, trabajos o actuaciones de cualquier



tipo se lleven a cabo sobre bienes culturales calificados e inventariados, contraviniendo lo dispuesto en esta Ley.

3.- Constatado el incumplimiento de los deberes de conservación, protección o cuidado de los bienes protegidos, la Diputación Foral ordenará a los obligados la adopción de las medidas de demolición, reparación, reposición, reconstrucción o cualquier otra intervención que resulte precisa para la reparación de los daños ocasionados sobre el bien, con independencia de las sanciones que, en su caso, resulten procedentes. En caso de incumplimiento de la orden de ejecución, las Diputaciones podrán ejecutar subsidiariamente las medidas requeridas o bien imponer las multas coercitivas que correspondan en aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

4.- En caso de resultar preciso para garantizar la conservación del bien protegido, la Diputación Foral podrá realizar directamente las intervenciones necesarias que resulten inaplazables para asegurar la integridad del bien. El coste de la intervención deberá ser asumido por el obligado a conservar el bien, pudiendo requerirse por vía ejecutiva

5.- El uso a que se destinen los bienes culturales calificados y los inventariados deberá garantizar su conservación y puesta en valor. En caso de que sean utilizados de forma que contravengan lo dispuesto en el régimen de protección, la Diputación Foral correspondiente requerirá a sus propietarios poseedores o titulares de derechos reales, de oficio o a instancia del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, la suspensión del uso, debiendo destinarse a un uso compatible con el régimen de protección a que se sometan los bienes.

6.- Toda persona que constate la existencia de un bien cultural calificado o inventariado en situación de riesgo de deterioro o destrucción deberá ponerlo en conocimiento de cualquiera de las administraciones competentes en materia de patrimonio cultural, que remitirán la comunicación, con carácter inmediato, a la Diputación Foral correspondiente caso de no presentarse directamente ante la administración foral. La Diputación Foral deberá adoptar las medidas legales oportunas para garantizar la debida conservación del bien protegido.

Artículo 16.- Autorizaciones preceptivas previas a la autorización de intervenciones en el ámbito urbanístico.

1.- Será preceptiva, con carácter previo al otorgamiento de las licencias urbanísticas, la obtención de las autorizaciones establecidas en la presente Ley para la realización de obras o actuaciones que afecten a los bienes calificados e inventariados.



2.- No podrán dictarse órdenes para la ejecución de obras o intervenciones sobre los bienes protegidos que no cumplan las exigencias de autorización previa por las administraciones competentes de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 17.- Ejecución subsidiaria y multas coercitivas.

1.- El incumplimiento de las órdenes de ejecución emitidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley habilitará a las Diputaciones Forales correspondientes a llevar a cabo la ejecución subsidiaria de lo ordenado con cargo a la obligada y previa liquidación provisional del presupuesto estimado para su ejecución.

2.- Se podrán imponer multas coercitivas con periodicidad mensual y con un máximo de diez multas consecutivas, por el importe máximo cada una de la mayor de las siguientes cantidades: la décima parte del coste de las obras o actuaciones impuestas, o 1000 euros.

3.- En caso de que la Diputación Foral correspondiente opte por la imposición de las multas coercitivas y si tras la imposición de diez consecutivas se mantiene el incumplimiento procederá a la ejecución subsidiaria con cargo al obligado, lo que podrá llevarse a cabo sin necesidad de imposición de multas cuando la Diputación Foral correspondiente considere conveniente la ejecución subsidiaria de lo ordenado.

4.- La imposición de multas coercitivas resulta independiente y compatible con las multas que se puedan imponer en concepto de sanción, no teniendo aquéllas naturaleza sancionadora.

Artículo 18.- Expropiación de bienes calificados e inventariados.

1.- Serán consideradas causas de utilidad pública o interés social para la expropiación de los bienes culturales protegidos:

- a) La defensa, protección y puesta en valor de los bienes culturales calificados y de los inventariados
- b) El incumplimiento de los deberes de conservación y cuidado establecidos en esta Ley por parte de las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos sobre los bienes protegidos, que facultará a la administración para la expropiación total o parcial del bien protegido.
- c) La declaración de ruina de un inmueble calificado o inventariado. La incoación de un expediente de declaración de ruina de un bien protegido o la denuncia de su situación de ruina podrán dar lugar a la incoación del procedimiento de expropiación forzosa.



Artículo 19.- Aplicación provisional del régimen de protección y suspensión de licencias.

La incoación de un expediente para la calificación o para la inclusión en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco de un bien cultural, determinará respecto al bien afectado:

- a) La aplicación inmediata y provisional del régimen de protección previsto en la presente Ley.
- b) La suspensión del otorgamiento de las licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas por la delimitación, así como la suspensión de la eficacia de las ya otorgadas. No obstante, la Diputación Foral correspondiente autorizará la ejecución de actuaciones en el entorno del bien protegido que contribuyan a su puesta en valor. Asimismo, la Diputación Foral correspondiente autorizará las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse, con carácter inaplazable en tales zonas.

Artículo 20.- Información y estudio.

1. Los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre bienes culturales calificados y sobre los inventariados deberán facilitar a las autoridades competentes o funcionarios responsables, la información que resulte necesaria para la ejecución de la presente Ley. A estos efectos, dichas autoridades o funcionarios, previo requerimiento, podrán acceder a los bienes culturales calificados e inventariados, siempre que sea necesario a los efectos de inspección.

2. Asimismo, estarán obligados a permitir su estudio por los investigadores expresamente autorizados a tal efecto por la Diputación Foral correspondiente. La concesión de autorización por la Diputación Foral correspondiente a investigadores para el estudio de los bienes protegidos, irá precedida de solicitud motivada y podrá denegarse o establecer condiciones en atención a la debida protección del bien cultural o a las características del mismo.

Artículo 21.- Naturaleza de los bienes calificados e inventariados de titularidad pública.

Los bienes de titularidad pública calificados e inventariados son imprescriptibles e inembargables.



CAPÍTULO III. De los bienes inmuebles.

Artículo 22.- Deberes de conservación

1. Los bienes inmuebles calificados y los inventariados deberán ser conservados con sujeción al régimen de protección y a los instrumentos de planeamiento urbanístico que deberán ajustarse a aquél, y que en todo caso, deberán contar con el informe favorable del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. Respecto a los conjuntos monumentales, y resto de tipología de naturaleza no individualizada, en tanto no se aprueben los instrumentos urbanísticos que desarrollen el régimen de protección no se admitirán modificaciones en las alienaciones y rasantes existentes, incrementos o alteraciones de la edificabilidad, parcelaciones y agregaciones y, en general, cambios en la distribución de volúmenes, cubiertas y huecos que afecten a la armonía del conjunto y a sus soluciones técnicas y artísticas.

Artículo 23.- El entorno de los bienes culturales protegidos.

1.- El entorno de los bienes culturales calificados e inventariados está constituido por el espacio, normalmente adyacente al bien protegido, y los elementos que comprende, cuya alteración puede afectar a los propios valores del bien o a su puesta en valor, por lo que se considera necesaria su regulación para garantizar la debida protección del bien.

2.- La delimitación del entorno únicamente deberá efectuarse en caso de que se considere necesario para garantizar la debida protección y puesta en valor de los bienes protegidos.

3. Las intervenciones en el entorno de los monumentos no podrán alterar el carácter arquitectónico y paisajístico de la zona, salvo que sea degradante para el monumento, ni perturbar su contemplación o atentar contra la integridad del mismo.

4.- En los entornos de los monumentos el planeamiento deberá prever la realización de aquellas actuaciones necesarias para la eliminación de elementos, construcciones e instalaciones que alteren el carácter arquitectónico y paisajístico de la zona, perturben la contemplación del monumento o atenten contra la integridad del mismo.

Artículo 24.- Instrumentos de ordenación territorial y planeamiento urbanístico y evaluaciones de impacto ambiental.



1.- Los instrumentos de ordenación territorial o urbanística, así como los planes o programas sectoriales que incidan sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural Vasco establecerán una ordenación compatible con la protección otorgada a los bienes culturales calificados e inventariados y a las zonas de presunción arqueológica.

2.- Tras la aprobación inicial del instrumento de ordenación, plan o programa indicados en el apartado precedente, cuando su regulación incida sobre bienes calificados o inventariados o respecto de los que se ha incoado un procedimiento de protección cultural, así como en zonas de presunción arqueológica, será preceptiva la remisión de los mismos al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco para la emisión del informe correspondiente. El preceptivo informe del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística o de planes o programas sectoriales tendrá carácter vinculante en las determinaciones correspondientes a los bienes protegidos. El informe deberá ser emitido en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su solicitud. En caso de no ser emitido en este plazo, se entenderá favorable.

3.- Los regímenes de protección de los bienes culturales calificados e inventariados y el régimen de las zonas de presunción arqueológica, prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico vigente, que deberá someterse a sus prescripciones.

4.- El planeamiento urbanístico deberá adaptarse a los regímenes de protección de los bienes culturales calificados e inventariados, en el plazo máximo de dos años desde su inscripción en el Registro de Bienes Calificados o en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco.

5.- Los instrumentos de ordenación territorial y planeamiento urbanístico, así como las evaluaciones ambientales de planes y programas y los proyectos que se sometan a evaluación de impacto ambiental deberán contener, dentro de su documentación, determinaciones para garantizar la conservación y protección de los bienes inscritos en el Registro de Bienes Calificados o en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco y las zonas de presunción arqueológica.

6.- En la tramitación de todas las evaluaciones de impacto ambiental que puedan afectar directa o indirectamente a los bienes culturales calificados y a los inventariados, así como a las zonas de presunción arqueológica, la Administración competente en materia de medio ambiente solicitará informe del Departamento de Cultura de Gobierno Vasco, que tendrá carácter preceptivo y vinculante, debiendo incluirse sus determinaciones en la declaración ambiental.

Artículo 25.- Declaración de ruina de bienes culturales.



1.- La declaración de ruina de los bienes calificados o inventariados se regirá por las disposiciones de la presente Ley y de la normativa que se dicte en su desarrollo.

2.- En caso de que, de conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística, se incoe, de oficio o a instancia de parte, un procedimiento para la declaración de ruina de bienes calificados o inventariados, con carácter previo a su declaración de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley, deberá instarse la autorización del Gobierno Vasco sobre la desafectación del bien cultural calificado o inventariado.

3.- Los Ayuntamientos deberán comunicar la incoación del expediente de ruina que afecta a un bien protegido, además de a los propietarios, moradores y titulares de derechos reales sobre el bien, a la Diputación Foral correspondiente y al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, entidades legitimadas para ser parte del procedimiento.

4.- Cuando se aprecie la concurrencia de una situación de ruina inminente, el Ayuntamiento correspondiente ordenará la adopción de las medidas necesarias para evitar daños a personas y bienes, debiendo comunicar a la Diputación Foral correspondiente las obras que pretende llevar a cabo sobre el bien, que deberán prever la reposición de los elementos que, por motivos de seguridad, hayan de ser retirados, siguiendo el procedimiento que se establezca mediante desarrollo reglamentario de esta Ley.

5.- Previamente a la resolución del expediente de declaración de ruina será preceptiva la emisión de informe de la Diputación Foral correspondiente relativo al estado del inmueble, con señalamiento de las ayudas económicas existentes para su reparación y de las órdenes de ejecución o demás resoluciones que, en su caso, recaigan sobre el bien protegido

6.- A la vista de los informes obrantes en el expediente y previo dictamen preceptivo del órgano consultivo que corresponda, el órgano competente del Gobierno Vasco resolverá sobre la desafectación, pudiendo desafectar total o parcialmente el bien, o bien modificar su régimen de protección para la adecuarlo a las circunstancias reales del mismo.

7.- En caso de que se resuelva la desafectación del bien protegido, la eficacia de la desafectación quedará condicionada a la presentación de una memoria que documente ampliamente el bien cultural.

8.- Procederá la declaración de ruina de los bienes culturales calificados o de los inventariados cuando el coste de las reparaciones necesarias para devolver la consolidación estructural a un edificio o construcción calificado o inventariado supere el 60% del coste de reposición del inmueble y se verifique la ausencia de ayudas económicas para cubrir la diferencia entre el citado porcentaje y el total del coste de las obras de reparación necesarias. No se



aplicará en la valoración del coste de reposición coeficiente alguno de depreciación por edad, pero sí se podrán aplicar los coeficientes de mayoración cuya aplicación pueda considerarse justificada en base a la existencia de los valores culturales que dieron lugar a la calificación o inventariado del bien.

9.- Si la declaración de ruina es consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de conservación previstas en la presente Ley, no podrá autorizarse el derribo y se exigirá su conservación a cargo del propietario.

Artículo 26.- Resolución foral sobre procedencia de derribo de bienes protegidos.

1.- La declaración de ruina y en su caso, la procedencia de demolición parcial o total del inmueble que no haya quedado desafectado, se someterá a previa autorización de la Diputación Foral correspondiente, que autorizará o denegará el derribo de conformidad con el régimen de protección a que se halla sometido el bien cultural.

2.- Las Diputaciones forales correspondientes podrán autorizar directamente la demolición de los bienes inmuebles situados en el entorno del bien protegido en caso de que el régimen de protección permita dicha intervención.

3.- En ningún caso la demolición total o parcial de un bien de interés cultural podrá dar lugar a un mayor aprovechamiento urbanístico.

CAPÍTULO IV. De los bienes muebles.

Artículo 27.- Régimen de protección.

1.- Los bienes muebles calificados e inventariados, en cualquiera de sus categorías, deberán ser conservados en su integridad, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en el régimen común de protección y en su régimen específico de protección, que en caso de los bienes inventariados tiene carácter potestativo.

2.- Los bienes muebles calificados e inventariados que hayan sido reconocidos como inseparables de un bien inmueble o inmaterial tendrán la consideración de bienes culturales calificados o inventariados, según el caso, y estarán sometidos al destino de aquél, a no ser que el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco autorice su separación con carácter excepcional, indicando las razones que lo motivan.



3.- Los propietarios y poseedores de bienes muebles que reúnan las características que reglamentariamente se establezcan para su integración en el Patrimonio Cultural Vasco están obligados a comunicar al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco la existencia de los mismos.

4.- En caso de que un bien mueble calificado o inventariado requiera la adopción de medidas urgentes de conservación o custodia, la Diputación Foral correspondiente podrá exigir a su propietario la ejecución de los trabajos que se estimen oportunos, o bien podrá ejecutarlos subsidiariamente a su costa, en caso de incumplimiento por el obligado.

5.- Las Diputaciones Forales podrán ordenar el depósito provisional de bienes muebles calificados e inventariados en lugares adecuados, si se comprueba que el lugar de su ubicación original no cumple las condiciones necesarias para su debida conservación, debiendo respetar, siempre que sea posible, el cumplimiento de la finalidad que los mismos tengan asignada. Una vez acreditado el cumplimiento de las condiciones necesarias para garantizar la debida conservación del bien protegido, se autorizará su retorno al lugar de ubicación original.

6.- Queda prohibida la destrucción de bienes muebles calificados e inventariados.

7.- Los propietarios y poseedores legítimos de objetos y colecciones de bienes culturales calificados o inventariados podrán acordar con la Administración la cesión en depósito de los mismos. En todo caso, la cesión en depósito conllevará el derecho de la Administración a exponer al público los bienes depositados, salvo que con ello pudieran perjudicarse intereses legítimos de personas o grupos sociales y así quede debidamente justificado.

8.- Los propietarios y poseedores legítimos deberán comunicar al Registro de Bienes Culturales Calificados y al Inventario General de Bienes Culturales, respectivamente, los traslados de lugar de los bienes calificados e inventariados.

9.- La referencia a los bienes muebles calificados e inventariados que se lleva a cabo en la presente Ley incluye tanto a los bienes muebles individuales como a las colecciones de bienes.

Artículo 28.- Libro registro de transacciones de bienes culturales muebles.

1.- Las personas que habitualmente ejerzan el comercio de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural Vasco deberán formalizar un libro de registro de las transmisiones que realicen sobre dichos bienes. Sin perjuicio



del contenido que se establezca reglamentariamente, deberán figurar como mínimo los datos de identificación y fotografía del bien objeto de transacción, así como la identificación de las partes que intervienen en la misma.

2.- Las personas previamente señaladas deberán presentar, en el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, una declaración responsable manifestando que cumplen con el requisito previsto en el apartado anterior, y se compromete a mantener el Libro de registro de las transacciones actualizado mientras la actividad tenga vigencia.

3.- El Departamento de Cultura del Gobierno Vasco formalizará un registro de las empresas que se dedican habitualmente al comercio de bienes. Dichas empresas serán inscritas de oficio una vez presentada la declaración responsable, con los datos indicados en ésta.

4.- La presentación de la declaración responsable habilita, a los efectos previstos en esta Ley y sin perjuicio de otras exigencias legales, para poder ejercer desde ese día dicha actividad con carácter indefinido, sin perjuicio de las comprobaciones e inspecciones que posteriormente se puedan realizar por parte del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, pudiendo ser privadas de esta habilitación, mediante resolución motivada y previa audiencia de los interesados, cuando por la misma se constate la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato contenido en la declaración responsable, o cuando se produzca el incumplimiento sobrevenido de algún requisito.

CAPÍTULO V.- Del patrimonio inmaterial.

Artículo 29.- Régimen de protección.

1.- Los bienes inmateriales calificados o inventariados deberán ser salvaguardados por las administraciones competentes, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y se promoverá su investigación y su recogida exhaustiva en soportes materiales que garanticen su transmisión a las futuras generaciones.

2.- A los efectos de la presente Ley se entiende por salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial las medidas encaminadas a garantizar su viabilidad, que comprende: la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

3.- El régimen de protección de los bienes inmateriales calificados e inventariados será el que se fije en las resoluciones por las que se acuerda su



calificación o inclusión en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco que deberán señalar las medidas de conservación, difusión y fomento de su investigación y mayor conocimiento.

4.- Únicamente se considerará patrimonio cultural inmaterial el que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos.

5.- El patrimonio cultural inmaterial vasco se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

- a) Tradiciones y expresiones orales de la cultura, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial.
- b) Artes del espectáculo.
- c) Usos sociales, rituales y actos festivos.
- d) Técnicas artesanales tradicionales.

CAPÍTULO VI. Del patrimonio arqueológico

Artículo 30.- Definición.

Integran el Patrimonio Arqueológico de la Comunidad Autónoma Vasca todos aquellos bienes muebles e inmuebles poseedores de alguno de los valores mencionados en el artículo 2 de la presente Ley, cuyo estudio requiera la aplicación de la metodología arqueológica.

Artículo 31.- Actividades arqueológicas y paleontológicas.

1. Tendrán la consideración de actividades arqueológicas y paleontológicas los estudios de arte rupestre, así como las prospecciones, sondeos, excavaciones, controles y cualesquiera otras que afecten a bienes o zonas arqueológicas o paleontológicas, de conformidad con las definiciones de los apartados siguientes.

2. Prospección arqueológica: es la exploración del terreno dirigida a la búsqueda de toda clase de restos históricos o paleontológicos, que según la técnica a utilizar podrá ser:

- a) Prospección visual: es la exploración superficial con reconocimiento del terreno que puede suponer la recogida de materiales de interés arqueológico o paleontológico.



- b) Prospección geofísica: es el estudio del subsuelo mediante la aplicación de las ciencias físicas.
- c) Prospección con catas: es la extracción de tierra en un espacio delimitado con el fin de comprobar la existencia de un yacimiento arqueológico en el lugar. Se dará por finalizada cuando aparezcan las primeras evidencias arqueológicas.
3. Sondeo arqueológico: es la excavación de reducidas dimensiones en relación y proporción al todo, con objeto de reconocer la secuencia cultural de un yacimiento arqueológico.
4. Excavación arqueológica: es la actividad de investigar, documentar y desenterrar o extraer restos arqueológicos y paleontológicos atendiendo a la estratigrafía de los sedimentos.
5. Control arqueológico: es la intervención en un proceso de obras que afectan o pueden afectar a un espacio de posible interés arqueológico, consistente con la supervisión de aquéllas, estableciendo las medidas oportunas que permitan la conservación o documentación, en su caso, de las evidencias o elementos de interés arqueológico que aparezcan en el transcurso de las mismas.
6. Estudio de arte rupestre: es el conjunto de tareas de campo orientadas al estudio, documentación gráfica y reproducción de manifestaciones rupestres susceptibles de ser estudiadas por el método arqueológico y de su contexto.
7. Análisis estratigráfico de los alzados: es la aplicación de la metodología arqueológica para el análisis y conocimiento de la evolución constructiva de las edificaciones.

Artículo 32.- Autorización de actividades arqueológicas y paleontológicas.

1. La realización de actividades arqueológicas y paleontológicas, terrestres o subacuáticas, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, precisará autorización previa de la Diputación Foral correspondiente, incluso la prospección arqueológica sin extracción de tierra, así como el análisis estratigráfico de los alzados de edificaciones.

2. La concesión de la preceptiva autorización, así como las obligaciones derivadas de su otorgamiento, serán reguladas por las respectivas Diputaciones Forales por vía reglamentaria. En todo caso, el titular de la autorización enviará al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco copia de los informes y memorias preceptivos, así como de los inventarios de los materiales obtenidos, con identificación de la estratigrafía de la que proceden.



3. En los casos en que la actuación arqueológica se haga necesaria como consecuencia de cualquier tipo de obras que afecten a zonas o bienes arqueológicos calificados y a los inventariados, el promotor deberá presentar el correspondiente proyecto arqueológico ante la Diputación Foral que corresponda, para su aprobación previa a la ejecución de aquéllas. Su financiación correrá a cargo del titular de las actuaciones afectantes en el caso de que se trate de entidades de derecho público. En caso contrario, la Diputación Foral correspondiente participará en la asunción de los gastos mediante la concesión de ayudas en los términos que se fijen reglamentariamente a no ser que ejecute directamente el proyecto que estime necesario. En todo caso, la Diputación Foral estará obligada a satisfacer el 50 por 100 del monto total que suponga la actuación arqueológica.

4. Las autorizaciones para realizar actividades arqueológicas y paleontológicas deberán ser denegadas por las Diputaciones Forales en los casos en que no concurra la capacitación profesional adecuada o el proyecto arqueológico presentado resulte inadecuado para la intervención pretendida.

5.- Únicamente se otorgarán autorizaciones para la dirección de actividades arqueológicas a quienes acrediten formación adecuada al periodo o periodos históricos que se correspondan con la zona de intervención.

6.- Para la dirección de cualquier trabajo de campo de investigación en una Zona Paleontológica, la Diputación Foral del Territorio Histórico en que se localice dicha zona, habrá de exigir la titulación académica adecuada a las características del yacimiento que se pretende investigar. En cualquier caso, deberá quedar certificada su formación como paleontólogo o en las ramas de las ciencias de la naturaleza acordes con la tipología del lugar.

7.- En caso de que el desarrollo de la intervención sobre una Zona paleontológica requiera de la aplicación de metodología arqueológica, pasará automáticamente a ser reconocida como actividad arqueológica, siendo de obligado cumplimiento las determinaciones que esta Ley establece para las actividades arqueológicas.

Artículo 33.- Actuaciones arqueológicas y paleontológicas no autorizadas.

1.- Se considerarán actuaciones arqueológicas y paleontológicas no autorizadas:

- a) Las realizadas sin la preceptiva autorización.
- b) Las realizadas contraviniendo los términos en que ha sido concedida la autorización.

2.- Será causa de denegación de las autorizaciones solicitadas para la dirección de actividades arqueológicas y paleontológicas en el País Vasco, en



tanto se mantenga el incumplimiento, la constatación de que el solicitante ha incurrido en alguno de los siguientes incumplimientos legales:

- a) La realización de actividades arqueológicas no autorizadas o las realizadas incumpliendo los términos de las autorizaciones concedidas.
- b) El incumplimiento en las obligaciones de entrega y depósito de materiales en los términos y plazos fijados por esta Ley y por su desarrollo reglamentario.
- c) La no presentación de las memorias provisionales o finales de las actividades arqueológicas y paleontológicas autorizadas.

3.- Las Diputaciones Forales denegarán la autorización para la dirección de actividades arqueológicas y paleontológicas a quienes hayan incurrido en alguno de los incumplimientos previamente reseñados, no pudiendo otorgarse la autorización solicitada hasta la efectiva acreditación por los obligados, del cumplimiento de la legalidad.

Artículo 34.- Hallazgos de bienes de interés arqueológico y paleontológico.

1. Los bienes de interés arqueológico y paleontológico descubiertos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, ya sea de forma casual o fruto de un trabajo sistemático dedicado a tal fin, serán de dominio público, de titularidad de la Administración general de la Comunidad Autónoma Vasca.

2. A los efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales poseedores de los valores que son propios del Patrimonio Cultural Vasco que se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole en lugares en que se desconocía la existencia de los mismos

3. Cuando se trate de actividades arqueológicas y paleontológicas autorizadas, los descubridores deberán notificar a la Diputación Foral correspondiente los hallazgos y resultados obtenidos en el plazo que reglamentariamente se prevea.

4. Los hallazgos casuales deberán ser notificados inmediatamente a la Diputación Foral o al Ayuntamiento correspondiente. En todo caso, el Ayuntamiento deberá ponerlo en conocimiento de la Diputación Foral en un plazo de cuarenta y ocho horas.

5. Si el hallazgo ha sido obtenido por la remoción de tierras u obras de cualquier índole, la Diputación Foral o, en caso de urgencia, los Alcaldes de los municipios respectivos, notificando a dicha Diputación en el plazo de cuarenta y



ocho horas, podrán ordenar la interrupción inmediata de los trabajos, por plazo máximo de quince días. Dicha paralización no comportará derecho a indemnización alguna. En caso de que resulte necesario, la Diputación Foral podrá mantener la suspensión para realizar la actuación arqueológica correspondiente. En este caso, se estará a lo dispuesto en la legislación general sobre la responsabilidad de las Administraciones públicas.

6. Las Diputaciones Forales asumirán los costes de redacción y ejecución del proyecto arqueológico, en caso de que el mismo resulte necesario, salvo que el Gobierno Vasco incoe expediente para calificar o inventariar el bien afectado, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 32.3 de la presente Ley.

Artículo 35.- Premio por el hallazgo de bienes de interés arqueológico.

1. El descubridor y el propietario del lugar en que hubiese sido encontrado de forma casual el objeto tienen derecho a recibir del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, en concepto de premio en metálico, una cantidad igual a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya, que se distribuirá entre ellas por partes iguales. Si fueren dos o más los descubridores o propietarios, se mantendrá igual proporción. Se exceptúa el hallazgo de partes integrantes de la estructura arquitectónica de un inmueble.

2. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley privará al descubridor y, en su caso, al Propietario del derecho al premio indicado, y los objetos quedarán depositados en los centros mencionados en el artículo 38 de la presente Ley, con independencia de las sanciones que en su caso procedan.

Artículo 36.- Proyectos de intervención en zonas arqueológicas.

1. No se autorizará, en ningún caso, la realización de un proyecto arqueológico de investigación que no incluya medidas de adecuación del yacimiento posteriores a la intervención. Estas medidas deberán garantizar la conservación del yacimiento y de los restos puestos al descubierto para su puesta en valor.

2. Todo proyecto de consolidación, restauración o puesta en valor de los restos de una zona arqueológica deberá ser autorizado por la Diputación Foral correspondiente. Ningún proyecto de este tipo podrá ser autorizado si no va precedido de un estudio arqueológico detallado de lo que se pretenda restaurar, consolidar o poner en valor. Este estudio deberá sentar las bases y establecer los criterios que aseguren la reconstrucción y puesta en valor del yacimiento, de acuerdo a su historia constructiva y de ocupación.

Artículo 37.- Comunicaciones preceptivas de los titulares de actividades arqueológicas y paleontológicas y señalamiento de lugar de depósito de materiales.



KULTURA SAILA

Kultura Ondarearen Zuzendaritza
Euskal Kultura Ondarearen Zentroa

DEPARTAMENTO DE CULTURA

Dirección de Patrimonio Cultural
Centro de Patrimonio Cultural Vasco

1. Los titulares de autorización de actividades arqueológicas y paleontológicas notificarán a la Diputación Foral la fecha de inicio de las actividades arqueológicas y paleontológicas.

2.- Finalizados los trabajos de campo, en el plazo máximo de quince días desde la finalización de la intervención, los titulares de autorización de actividades arqueológicas y paleontológicas deberán comunicar al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco la recogida, en su caso, de materiales arqueológicos o paleontológicos, solicitando le sea comunicada sigla y lugar de depósito para estos.

3. Confirmada la recuperación de materiales, el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco le asignará la sigla de identificación al yacimiento o notificará la ya existente, caso de existir intervenciones anteriores.

4. El Departamento de Cultura del Gobierno Vasco comunicará a la dirección de la intervención arqueológica o paleontológica el lugar donde debe procederse al depósito de los materiales recuperados. Como norma general se señalarán los Centros de depósito designados para tal fin por el Gobierno Vasco.

4.- Para el señalamiento del lugar de depósito de los materiales de naturaleza exclusivamente paleontológica serán elegidos preferiblemente centros acordes con su naturaleza, asociados a las ciencias naturales.

Artículo 38.- Depósito de bienes de interés arqueológico y paleontológico.

1. Los bienes hallados como consecuencia de actividades autorizadas deberán ser depositados en los museos territoriales correspondientes o centros que a tal fin se designe por el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, y solamente podrán ser trasladados a otros centros con su autorización.

2. Los objetos y restos materiales de interés arqueológico o paleontológico descubiertos casualmente deberán ser mantenidos en el lugar en que han sido hallados hasta que la Diputación Foral dictamine al respecto. Excepcionalmente, en el caso de que corran grave peligro de desaparición o deterioro, deberán ser entregados, si la naturaleza del bien lo permite, en el museo territorial correspondiente o centro que a tal fin designe el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.

3.- Al descubridor o, en caso de actividades autorizadas, al Director de la investigación autorizada, les será de aplicación la normativa del depósito necesario hasta la entrega de los bienes en el museo territorial correspondiente, o centro designado al efecto por el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.



Artículo 39.- Memoria de las actividades arqueológicas y paleontológicas autorizadas.

1. Depositados los materiales en el lugar designado al efecto, el titular de la autorización de cualquier actividad arqueológica o paleontológica en el plazo máximo de dos años a contar desde la finalización de la intervención autorizada deberá presentar en la Diputación Foral que corresponda la memoria correspondiente a dicha actuación, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. En el caso de yacimientos sometidos a procesos de excavación sistemática, cuyo desarrollo supere el marco anual, en el plazo máximo de dos años a partir del final de la quinta campaña, o del final de la última campaña, si hubiera menos de cinco, deberá presentarse la memoria con los resultados obtenidos hasta la fecha de su emisión. En todo caso, una vez finalizados los trabajos arqueológicos en el yacimiento, deberá presentarse la memoria final en un plazo máximo de dos años desde el cierre definitivo de la intervención arqueológica o paleontológica autorizada.

3. El titular de la autorización remitirá al Centro de Patrimonio Cultural Vasco del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, copia de la memoria acompañada del inventario definitivo de los materiales obtenidos, con identificación de la estratigrafía de la que proceden, en su caso y de la documentación gráfica generada en el transcurso de la intervención.

4. A la vista de los nuevos informes, el Gobierno Vasco deberá actualizar sus Registros e Inventarios y, en su caso, iniciar el procedimiento de protección que pueda derivarse de la nueva situación del yacimiento. Por el contrario, si de estos informes se deduce la ausencia de los valores que llevaron a su declaración como bien cultural, se iniciará el procedimiento para su desafectación como tal bien de interés cultural.

5. La memoria deberá incorporar, en todo caso, las siguientes determinaciones básicas:

- a) Situación y delimitación del área objeto de la intervención.
- b) Indicación de la metodología utilizada en la intervención.
- c) Información detallada de unidades estratigráficas, niveles y lechos.
- d) Situación del yacimiento tras la intervención.
- e) Valoración final del yacimiento.



Artículo 40.- Puesta a disposición del público de los materiales y documentación correspondiente a los mismos.

Una vez entregados los materiales y transcurrido el plazo de dos años señalado en los apartados 1 y 2 del artículo precedente, los materiales arqueológicos y paleontológicos y la documentación elaborada en relación a los mismos, quedarán a disposición del público en general con el fin de facilitar otros estudios e investigaciones.

Artículo 41.- Zonas de presunción arqueológica.

1. En las zonas, solares o edificaciones en que se presume la existencia de restos arqueológicos, el propietario o promotor de las obras que se pretendan realizar deberá aportar, con carácter previo al otorgamiento de la licencia urbanística, un estudio referente al valor arqueológico del solar o edificación y la incidencia que pueda tener en el proyecto de obras.

2. Una vez realizado el estudio, la Diputación Foral determinará la necesidad del proyecto arqueológico, y a la vista de todo ello otorgará la autorización previa a la licencia de obras. En cuanto a la redacción y ejecución del proyecto arqueológico, se estará a lo dispuesto en el régimen subvencional previsto en el artículo 32.3 de la presente Ley.

Artículo 42.- Intervenciones directas de las Diputaciones Forales.

1. Las Diputaciones Forales podrán ejecutar directamente cualquier intervención arqueológica en cualquier lugar en que se conozca o presuma la existencia de restos de interés arqueológico o paleontológico, actuando a tal efecto de conformidad con el principio de celeridad y procurando causar el menor daño posible. La indemnización de estas actuaciones, en el caso de que supongan daños económicamente evaluables, se realizará conforme a lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa, para las ocupaciones temporales.

2. Asimismo, las Diputaciones Forales podrán ordenar la ejecución de las intervenciones arqueológicas necesarias, previa presentación y aprobación del proyecto arqueológico correspondiente, respecto de zonas arqueológicas calificadas o inventariadas cuya conservación o documentación peligre por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32.3 de esta Ley. En estos casos, la financiación del proyecto arqueológico correrá en su totalidad a cargo del infractor. Entre tanto, podrán ser suspendidas cautelarmente las actuaciones que hacen peligrar el patrimonio arqueológico. Estos efectos serán independientes de la sanción que, en su caso, pueda recaer.

CAPÍTULO VII. Del patrimonio documental.



Artículo 43.- Concepto.

1. El patrimonio documental del pueblo vasco está compuesto por la documentación de interés producida o recibida por cualquier Administración, entidad o individuo que a lo largo de la historia haya desarrollado sus atribuciones, funciones o actividades en el País Vasco, independientemente de la titularidad y ubicación actual o futura de la misma.

2. Todos los documentos, fondos de archivo y colecciones de documentos de cualquier titularidad con una antigüedad de 50 años se consideran históricos, y quedan como tales incorporados al Inventario del Patrimonio Documental Vasco de la manera prevista en esta Ley.

3. El Gobierno Vasco, previo informe de los órganos consultivos que correspondan, podrá declarar constitutivos del patrimonio documental vasco aquellos documentos que sin alcanzar la antigüedad indicada en el apartado anterior merezcan dicha consideración.

Artículo 44.- Documentos de archivo.

Se entiende por documento de archivo, a los efectos de la presente Ley, toda información registrada, independientemente de su forma y características físicas, recibida, creada o conservada por una institución, entidad o individuo en el desempeño de sus funciones.

Artículo 45.- Fondo de archivo.

Se entiende por fondo de archivo, a los efectos de la presente Ley, todo conjunto orgánico de documentos, conservado de manera organizada de forma que se garantice la difusión conveniente de su información.

Artículo 46.- Colección de documentos.

Se entiende por colección de documentos, a los efectos de la presente Ley, todo conjunto de documentos que no reúnen las características recogidas en el artículo anterior.

Artículo 47.- Carácter público de documentos, fondos de archivo y colecciones de documentos.

1. Tendrán el carácter de públicos los documentos, fondos de archivo y colecciones de documentos de:

- a) Las instituciones autonómicas, forales y municipales.



- b) Las entidades, organizaciones e instituciones bajo control directo o indirecto de las instituciones señaladas en el párrafo anterior.
- c) Cualquier otra procedencia e integrados en un servicio de archivo público.

2. Las instituciones vascas establecerán los adecuados instrumentos de colaboración con el Estado para la aplicación de esta Ley en relación con el patrimonio documental vasco de titularidad del mismo.

Artículo 48.- Acceso a los fondos de archivo.

1. Los fondos de archivo públicos serán de acceso libre. El acceso sólo se limitará en los siguientes casos:

- a) De manera general, en las series documentales que contengan informaciones que hayan sido declaradas materias clasificadas en virtud de la legislación vigente sobre secretos oficiales, siempre que esta declaración no haya sido cancelada, o informaciones referentes a la vida privada y la intimidad de las personas y los secretos comerciales, industriales y científicos protegidos por la Ley.
- b) De forma transitoria, en documentos, colecciones de documentos y fondos de archivo que tengan documentación deteriorada o en malas condiciones de conservación.

2. Por vía reglamentaria se regularán las modalidades y criterios de acceso.

3. Los documentos, fondos de archivo y colecciones de documentos de carácter no público quedan sujetos a la inspección de la Administración pública competente en cada caso.

Artículo 49.- Deberes de conservación de documentos, fondos de archivos y colecciones de documentos.

1. Los titulares de los documentos, fondos de archivos y colecciones de documentos no públicos están obligados a la correcta conservación material y a la no destrucción, división ni merma de los mismos. El incumplimiento de estas obligaciones podrá ser causa de expropiación.

2. La Administración colaborará con cuantos medios sean precisos al correcto cumplimiento de la disposición precedente y podrá arbitrar las ayudas económicas y técnicas necesarias, a las que tendrán acceso los titulares privados que acrediten interés por una conservación adecuada, en función de la mejora de sus instalaciones y redacción del correspondiente inventario.



Artículo 50.- Transferencia y reproducción de documentos, fondos de archivos y colecciones de documentos.

1. Los documentos, fondos de archivos y colecciones de documentos no públicos podrán transferirse a los servicios de archivo, en las condiciones que sus propietarios estimen adecuadas pudiéndose optar por cualquiera de las fórmulas contractuales que prevea la legislación vigente.

2. La reproducción y edición de documentos públicos es libre, y queda limitada únicamente en aquellos casos en que tal reproducción entrañe riesgo de deterioro de los originales además de lo dispuesto en el artículo 60.

3. La Administración apoyará y fomentará la utilización de cuantos medios sean precisos para:

- a) La reproducción sistemática, en microfilm o cualquier otro soporte analógico o digital, de los documentos constitutivos del patrimonio documental del pueblo vasco para asegurar su almacenaje y difusión con las máximas garantías.
- b) La restauración de los documentos deteriorados y la adecuada conservación material del patrimonio documental del pueblo vasco.

TÍTULO III. DE LOS NIVELES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES

CAPÍTULO I. De los bienes culturales calificados.

Artículo 51.- Especificaciones propias del procedimiento de declaración de un bien calificado.

1.- La declaración de un bien como bien cultural calificado se efectuará siguiendo los trámites procedimentales establecidos en el artículo 12 de esta Ley con las singularidades que se determinan en el presente artículo.

2.- La declaración de bien cultural calificado se aprobará por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera/o de Cultura.

3.- El expediente de calificación deberá resolverse en el plazo máximo de 24 meses a partir de la fecha en que haya sido incoado. En caso de expedientes de calificación de bienes muebles e inmateriales el plazo se fija en 18 meses. Transcurrido dichos plazos, cualquier interesado podrá solicitar el archivo del procedimiento, en los términos previstos en el procedimiento común establecido en la presente Ley.



Artículo 52.- Procedimiento de declaración genérica.

1.- El Gobierno Vasco podrá declarar como bienes calificados toda una categoría, tipo o género de bienes, a propuesta de la Consejería de Cultura del Gobierno Vasco, previo expediente en el que figurará una relación completa posible de los bienes afectados, con su localización, informes y documentación convenientes.

2.- La iniciación del expediente de declaración genérica se someterá a información pública en el Boletín Oficial del País Vasco, aplicándose desde su publicación a los bienes afectados, con carácter provisional, el régimen de protección establecido en la Ley.

Artículo 53.- Contenido de la calificación.

1.- La calificación de un bien cultural incluirá, en los términos que reglamentariamente se desarrollen, los siguientes extremos:

- a) La descripción clara y precisa del bien o de los bienes integrantes, con sus pertenencias y accesorios, sujetándose en todo caso a las técnicas de inventario y catalogación vigentes, según la naturaleza del bien. En el caso de bienes inmuebles, deberán relacionarse además los bienes muebles que se reconozcan como inseparables de los mismos.
- b) El régimen de protección del bien calificado, con especificación de las actuaciones que podrán o deberán realizarse sobre el mismo y las que queden prohibidas.
- c) En caso de los bienes culturales inmuebles, la delimitación del bien y del entorno, que resulte necesaria para la debida protección y puesta en valor de aquéllos, así como las razones que la han motivado. La delimitación del entorno de protección, únicamente se incluirá en los casos en que se considere preciso para garantizar los valores culturales del bien protegido, y caso de delimitarse, el entorno tendrá el carácter de parte integrante del bien calificado, a los efectos de esta Ley.
- d) Cuando se trate de bienes inmateriales, junto a la descripción de los mismos, deberán relacionarse, en su caso, los bienes muebles e inmuebles que quedan vinculados a los bienes inmateriales calificados, y por tanto, incluidos como bienes culturales protegidos.



KULTURA SAILA

Kultura Ondarearen Zuzendaritza
Euskal Kultura Ondarearen Zentroa

DEPARTAMENTO DE CULTURA

Dirección de Patrimonio Cultural
Centro de Patrimonio Cultural Vasco

- e) En el caso de colecciones de bienes muebles, deberá efectuarse reseña de los elementos que los componen, así como la identificación precisa para su reconocimiento individual y como parte de la colección.
- f) Tratándose de bienes muebles o colecciones de bienes muebles vinculados, deberá identificarse la vinculación a los bienes inmuebles o inmateriales que corresponda.
- g) Cuando se trate de bienes culturales destinados al culto religioso habrá de tenerse en cuenta la peculiaridad de los fines religiosos inherentes a los mismos.
- h) En el caso de los bienes muebles e inmuebles el otorgamiento de la categoría procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley.
- i) La relación de los bienes que se consideren de singular relevancia cuando se trate de un conjunto monumental u otra categoría de carácter no individualizado, con excepción de las zonas arqueológicas para las que no se exige esta relación de bienes.

2.- El régimen de protección podrá incluir determinaciones respecto a la demolición o retirada forzosa de elementos, partes o, incluso, construcciones y edificios incompatibles con la puesta en valor del bien protegido. Estas determinaciones serán causa justificativa de interés social a efectos de expropiación.

3.- El régimen de protección deberá incorporar un régimen específico de protección para el entorno, para el que se podrán fijar niveles distintos de protección.

4.- Los bienes culturales calificados serán inscritos, a instancia del Consejo de Gobierno, en el Registro de Bienes Culturales Calificados creado a estos efectos y dependiente del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, una vez aprobada su calificación.

5.- Será obligación del titular del bien calificado comunicar al Registro de Bienes Culturales Calificados todos los actos jurídicos que sobre los mismos recaigan, así como las alteraciones de los datos contenidos en el Decreto de calificación.

6.- El acceso al Registro es público en cuanto a las anotaciones contenidas en el mismo, salvo en lo referente a aquellas informaciones que hayan de ser salvaguardadas en función de la seguridad y el orden público, la



vida privada y la intimidad de las personas y los secretos comerciales y científicos protegidos por la Ley. Asimismo, se limitará el acceso al registro en aras de la seguridad de los bienes registrados, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 54.- Régimen de protección de los bienes calificados.

1.- Los bienes culturales calificados se someterán en todo caso a las prescripciones del régimen de protección previsto en esta Ley, así como a las determinaciones fijadas en el régimen de protección aprobado en la declaración de bien cultural calificado.

2.- Las intervenciones que deban realizarse sobre los bienes culturales calificados, incluyendo su entorno, salvo las contempladas en el apartado siguiente quedarán sujetas a la previa autorización de los órganos competentes de la Diputación Foral afectada. Dicha autorización será previa a la concesión de la licencia municipal. Cuando se trate de bienes culturales destinados al culto religioso, habrán de tenerse en cuenta las exigencias que dicho uso requiere.

3.- Las intervenciones sobre conjuntos monumentales que hayan sido previstas en planes de ordenación territorial y urbana y/o en los planes especiales de protección del área afectada por la declaración de bien cultural informados favorablemente por el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco serán autorizadas directamente por los Ayuntamientos. Dichas autorizaciones o licencias deberán ser comunicadas en el plazo de diez días a la Diputación Foral correspondiente, quien podrá ordenar la reposición del bien afectado a su estado original en el caso de que aquéllas sean contrarias al régimen de protección aprobado al efecto.

4.- La solicitud de intervención deberá adjuntar una documentación técnica acorde con el tipo de intervención planteado, que identificará el bien, su estado actual y la propuesta de intervención a realizar, debiendo acompañar además aquellos documentos que se exijan reglamentariamente, entre los que deberá constar la acreditación técnica y profesional de las personas que hayan de dirigirla y acreditarse la solvencia técnica de quienes vayan a ejecutar la intervención.

5.- Se considerarán denegadas las autorizaciones previstas en este artículo si no ha recaído resolución expresa en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su presentación. Excepcionalmente, las Diputaciones Forales podrán prorrogar este plazo, notificándolo al solicitante e indicando los motivos del aplazamiento.

6.- Las autorizaciones otorgadas por las Diputaciones Forales sobre intervenciones en bienes culturales calificados deberán ser notificadas,



juntamente con los demás interesados, al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.

7.- Los propietarios o poseedores legítimos de los bienes culturales calificados deberán permitir el sometimiento del bien a visita pública en las condiciones que reglamentariamente se determinen, mediante un programa aprobado por el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco. Quedarán eximidos de la obligación de visita los bienes culturales y zonas o elementos de los mismos cuando sus titulares o poseedores legítimos aleguen causa justificada fundamentada en el derecho a la intimidad, honor y otros derechos fundamentales y libertades públicas, o cualesquiera otras causas que fueran estimadas por el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco. Las causas alegadas deberán ser acreditadas en un procedimiento administrativo instruido al efecto. Las causas de exención serán desarrolladas reglamentariamente.

8.- Los bienes calificados no podrán ser enajenados por las administraciones públicas, salvo las transmisiones que éstas efectúen entre sí.

Artículo 55.- Criterios de intervenciones sobre bienes inmuebles calificados.

1.- Cualquier intervención en un Bien inmueble de Interés Cultural calificado, deberá adjuntar una memoria descriptiva de la actuación en la que se justifique la conservación del bien, y su contribución a la puesta en valor del bien. La intervención deberá dirigirse a mejorar la comprensión histórica del bien protegido y a recuperar su valor significativo y arquitectónico en los aspectos formales y constructivos y procurará mejorar su adecuación funcional.

2.- No se permitirá la eliminación de partes del Bien, salvo cuando, de conformidad con lo señalado en su régimen de protección, se considere necesaria en orden a su preservación, permita una mejor interpretación histórica, o su no eliminación suponga una evidente degradación del bien, siendo preciso en estos casos proceder a su debida documentación.

3.- Excepcionalmente, en procedimientos de protección en tramitación, el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco podrá autorizar la eliminación de los elementos degradantes.

4.- Cualquier intervención en un monumento, un jardín cultural, un paisaje cultural o una ruta cultural declarados bien de interés cultural calificado respetará los criterios siguientes:

- a) La conservación, recuperación, restauración, mejora y utilización del bien respetarán los valores que motivaron la declaración, debiendo promover la recuperación de las técnicas o sistemas constructivos del bien, sin perjuicio de que pueda autorizarse el uso de elementos, técnicas y materiales contemporáneos para la mejor adaptación del



bien a su uso y para valorar determinados elementos o épocas, siempre que resulten compatibles con las técnicas constructivas históricas presentes en el inmuebles.

- b) En los proyectos de intervención que afecten a los valores del edificio será preceptiva la emisión de un informe del estado actual del inmueble que incorpore un análisis histórico constructivo de la zona afectada por la intervención que se propone.
- c) Se conservarán las características tipológicas de ordenación espacial, volumétricas y morfológicas más remarcables del bien.
- d) Se prohíbe la reconstrucción total o parcial del bien y hacer adiciones miméticas, si tanto las reconstrucciones como las adiciones suponen falsear la autenticidad histórica del bien.
- e) Queda prohibido colocar publicidad, cables, antenas y conducciones aparentes en las fachadas y cubiertas del bien y colocar instalaciones de servicios públicos o privados que alteren gravemente su contemplación.

5.- Las intervenciones en los conjuntos monumentales respetarán los criterios siguientes:

- a) Se mantendrán la estructura urbana y arquitectónica del conjunto y las características generales del ambiente y de la silueta paisajística. No se permiten modificaciones de alineaciones, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones de inmuebles, excepto que contribuyan a la conservación general del carácter del conjunto.
- b) Se prohíben las instalaciones urbanas, eléctricas, telefónicas y cualesquiera otras, tanto aéreas como adosadas a la fachada, que se canalizarán soterradas. Las antenas de televisión, las pantallas de recepción de ondas y los dispositivos similares se situarán en lugares en que no perjudiquen la imagen urbana o de parte del conjunto.
- c) Se prohíbe colocar anuncios y rótulos publicitarios. Los rótulos que anuncien servicios públicos, los de señalización y los comerciales serán armónicos con el conjunto.

6.- Cualquier intervención en una zona arqueológica o paleontológica calificada respetará los siguientes criterios:

- a) Hasta que la zona arqueológica no cuenta con régimen específico de protección, en el área ocupada por el yacimiento, las únicas



actividades autorizables serán aquellas actividades de carácter científico enfocadas a la investigación arqueológica así como al mantenimiento de los restos “in situ”.

- b) Los restos arqueológicos de carácter inmueble, descubiertos a través de la metodología arqueológica, deberán ser preservados en el lugar de aparición de los mismos.
- c) Las actividades de carácter científico que se vayan a desarrollar deberán estar encuadradas en un programa racional de estudio global del yacimiento y deberán contribuir a mejorar su conocimiento para facilitar la futura puesta en valor del mismo.

7.- En los bienes inmuebles calificados cuyos valores patrimoniales se sustenten en su interés etnográfico, no se permitirá la supresión de aquellos componentes que se refieran a funciones o usos ya desaparecidos que motivaron su declaración.

8.- El volumen, la tipología, la morfología y el cromatismo de las intervenciones en los entornos de protección de los bienes inmuebles calificados no pueden alterar el carácter arquitectónico y paisajístico del área ni perturbar la visualización del bien. En los entornos de los inmuebles calificados se prohíbe cualquier movimiento de tierras que conlleve una alteración grave de la geomorfología y la topografía del territorio y cualquier vertido de basura, escombros o desechos.

Artículo 56.- Intervenciones en los bienes muebles calificados.

1. Los bienes muebles calificados no podrán ser modificados, reparados o restaurados sin previa autorización de la Diputación Foral correspondiente. Dicha autorización se entenderá denegada si no media resolución expresa en el plazo de un mes, salvo prórroga acordada excepcionalmente por la Diputación Foral, que deberá ser notificada al solicitante indicando las razones que la han motivado.

2. Las Diputaciones Forales notificarán, juntamente con los demás interesados, al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco todas las intervenciones autorizadas sobre los bienes muebles calificados.

Artículo 57.- Inscripción en el Registro de Bienes Culturales Calificados.

1. Los bienes culturales calificados serán inscritos, a instancia del Consejo de Gobierno, en el Registro de Bienes Culturales Calificados creado a estos efectos y dependiente del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, una vez aprobada su calificación.



2. Será obligación del titular del bien calificado comunicar al Registro de Bienes Culturales Calificados todos los actos jurídicos que sobre los mismos recaigan, así como las alteraciones de los datos contenidos en el decreto de calificación.

3. El acceso al registro es público en cuanto a las anotaciones contenidas en el mismo, salvo en lo referente a aquellas informaciones que hayan de ser salvaguardadas en función de la seguridad y el orden público, la vida privada y la intimidad de las personas y los secretos comerciales y científicos protegidos por la Ley, de conformidad con la normativa de protección de datos. Asimismo, se limitará el acceso al registro en aras de la seguridad de los bienes registrados, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 58.- Derechos de tanteo y retracto.

1.- El Departamento competente en materia de Cultura del Gobierno Vasco ostentará los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones inter vivos onerosas, voluntarias o derivadas de un procedimiento de ejecución patrimonial de los bienes culturales calificados.

2.- En el plazo de dos meses, el órgano que corresponda del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco podrá ejercer el derecho de tanteo para sí o para otras instituciones públicas o de carácter cultural sin ánimo de lucro, obligándose al pago del precio convenido. El ejercicio del derecho de tanteo requerirá que la institución para la que se ejerce adopte previamente, por el órgano en cada caso competente, el acuerdo de adquisición onerosa pertinente, con la necesaria reserva presupuestaria o, en el caso de instituciones de naturaleza no pública, garantía de pago, al objeto de materializar la adquisición que se acuerde.

3.- El procedimiento para el ejercicio del derecho de tanteo y retracto se someterá a las siguientes prescripciones:

- a. El transmitente deberá notificar fehacientemente al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco su pretensión de transmitir el bien de interés cultural calificado, señalando el precio, aplazamiento de pago si existiera, identidad del adquirente y el resto de condiciones fundamentales de la transmisión.
- b. En los supuestos de transmisiones llevadas a cabo en un procedimiento de ejecución patrimonial, el organismo que realice la adjudicación deberá notificarla, en el plazo de tres días, al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, con indicación de precio e identidad de la persona adjudicataria.



KULTURA SAILA

Kultura Ondarearen Zuzendaritza
Euskal Kultura Ondarearen Zentroa

DEPARTAMENTO DE CULTURA

Dirección de Patrimonio Cultural
Centro de Patrimonio Cultural Vasco

- c. Si la Administración no ejercitara el tanteo en el plazo de dos meses siguientes a la notificación completa y fehaciente, se producirá la caducidad de tal derecho respecto a la transmisión notificada.
- d. El Departamento de Cultura del Gobierno Vasco podrá ejercer el derecho de retracto en los siguientes supuestos:
1. En el caso de falta de notificación del transmitente, o si ésta resulta incompleta o deficiente.
 2. Si se ha llevado a efecto la transmisión notificada antes de la caducidad del derecho de tanteo.
 3. Si transcurrido el plazo para el ejercicio del derecho de tanteo y retracto se ha llevado a efecto la transmisión modificando las condiciones señaladas en la notificación.
- e. El adquirente deberá comunicar al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha de la formalización en escritura pública de la transmisión, las condiciones en que se efectuó la misma, adjuntando copia de la escritura correspondiente. El Departamento de Cultura del Gobierno Vasco podrá ejercitar el derecho de retracto en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la recepción de la citada comunicación.
- f. Se podrá ejercer el derecho de retracto en las condiciones previamente reseñadas, en caso de que el adquirente incumpla su obligación de comunicar la transmisión al Departamento de Cultura de Gobierno Vasco. En este caso, el cómputo del plazo para el ejercicio del derecho de retracto se iniciará desde el momento en que se tuviera conocimiento por cualquier medio de que la transmisión se ha llevado a efecto.
- g. Recibida la notificación fehaciente de la transmisión en tiempo y forma, el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco podrá comunicar su renuncia al ejercicio del derecho de tanteo, debiendo comunicar la citada renuncia tanto al transmitente como al adquirente.

4.- Cuando se trate de bienes integrados en conjuntos monumentales calificados, únicamente se podrá hacer uso de este derecho respecto de aquellos que hayan sido reseñados en el régimen de protección del conjunto como de singular relevancia.



5.- Sin perjuicio del obligado cumplimiento de las determinaciones establecidas en este artículo para el ejercicio de derecho y retracto de las transmisiones onerosas inter-vivos de bienes culturales calificados, y a fin de garantizar el conocimiento de las transacciones previstas, los promotores de subastas de bienes culturales calificados, deberán notificar al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, con una antelación mínima de un mes, la celebración de las subastas en las que se pretenda enajenar bienes calificados. La notificación deberá indicar la fecha, hora y lugar de celebración de la subasta, así como el precio de salida a subasta del bien.

Artículo 59.- Formalización en escritura pública e inscripción registral de los bienes calificados.

1. Los notarios denegarán, en el ejercicio de sus facultades, la formalización en escritura pública de los títulos de adquisición de los bienes culturales calificados cuando no se les acredite debidamente la existencia de la notificación prevenida en el apartado tercero del artículo anterior.

2. Los registradores de la propiedad denegarán la inscripción de los títulos de adquisición relativos a bienes culturales calificados cuando no se les acredite debidamente la existencia de la notificación prevenida en el apartado primero del artículo anterior.

3. Los notarios y registradores de la propiedad deberán notificar al departamento competente en materia de Cultura del Gobierno Vasco cualquier pretensión de formalización en escritura pública o de inscripción registral de transmisiones de bienes culturales calificados, sometidas al derecho de adquisición preferente de la Administración, que no incorporen las notificaciones fehacientes exigidas en el artículo precedente.

4. La Resolución administrativa por la que se acuerda el ejercicio del derecho de adquisición preferente será título suficiente para su inscripción en el Registro de la Propiedad, previa acreditación del depósito o pago del precio.

CAPÍTULO II. De los bienes inventariados.

Artículo 60.- Contenido de la orden de inscripción en el Inventario General de Patrimonio Cultural Vasco.

1.- La Orden de la Consejería de Cultura del Gobierno Vasco que resuelve la inscripción del bien cultural en el Inventario General de Patrimonio Cultural Vasco, deberá incorporar como mínimo:



- a) La descripción clara y precisa del bien o de los bienes integrantes, con sus pertenencias y accesorios, sujetándose en todo caso a las técnicas de inventario y catalogación vigentes, según la naturaleza del bien. En el caso de bienes inmuebles, deberán relacionarse además los bienes muebles que se reconozcan como inseparables de los mismos.
- b) En el caso de bienes inmateriales, junto a la descripción de los mismos, deberán relacionarse, en su caso, los bienes muebles e inmuebles que quedan vinculados a los bienes inmateriales inventariados, y por tanto, incluidos como bienes culturales protegidos.
- c) En caso de los bienes culturales inmuebles, la delimitación del bien y del entorno en caso de que éste se haya delimitado, que resulte necesario para la debida protección y puesta en valor de aquél, así como las razones que la han motivado. El entorno delimitado tendrá, a los efectos de esta Ley, el carácter de parte integrante del bien inventariado.
- d) Cuando se trate de bienes culturales destinados al culto religioso habrá de tenerse en cuenta la peculiaridad de los fines religiosos inherentes a los mismos.
- e) En el caso de los bienes muebles e inmuebles el otorgamiento de la categoría procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo xxx.
- f) En el caso de colecciones de bienes muebles, deberá efectuarse reseña de los elementos que la componen, así como la identificación precisa para su reconocimiento individual y como parte de la colección.
- g) Tratándose de bienes muebles o colecciones de bienes muebles vinculados, deberá identificarse la vinculación a los bienes inmuebles o inmateriales que corresponda.

2.- Con carácter potestativo, se podrá aprobar en la Orden que resuelve la inscripción del bien en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, un régimen de protección para el bien inventariado.

Artículo 61.- Régimen de protección de los bienes inmuebles inventariados.



1.- Todas las intervenciones que afecten a los bienes inventariados, deberán autorizarse por la Diputación Foral correspondiente que deberá emitir resolución en el plazo de un mes contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Transcurrido el citado plazo sin que haya recaído resolución expresa se considerará la misma concedida por silencio administrativo, siempre y cuando las intervenciones solicitadas resulten conformes a lo dispuesto en esta Ley.

2.- En aquellos casos en que las Diputaciones Forales, pasado el plazo de un mes previamente reseñado, observen que las actuaciones previstas sobre los bienes inventariados pueden hacer peligrar a los mismos, suspenderán cautelarmente su ejecución por un plazo máximo de un mes.

3.- La Diputación Foral correspondiente ordenará la adopción de las medidas oportunas para garantizar la debida protección del bien inventariado, de conformidad con lo dispuesto en su régimen de protección.

4.- Las Diputaciones Forales deberán remitir al Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, con periodicidad mensual, una relación de todas las intervenciones habidas sobre los bienes inventariados.

Artículo 62.- Especificaciones propias del procedimiento de inclusión de los bienes en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco.

1.- La inclusión de los bienes culturales en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, se efectuará siguiendo los trámites procedimentales establecidos en el artículo 12 de la presente Ley, con las singularidades que se determinan en el presente artículo.

2.- El expediente para incorporar los bienes culturales en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco deberá resolverse en el plazo máximo de quince meses contados a partir del día siguiente a la fecha de incoación. En caso de expedientes de inclusión en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco de bienes muebles e inmateriales el plazo se fija en doce meses. Transcurrido dicho plazo, cualquier interesado podrá solicitar el archivo del procedimiento, en los términos previstos en el procedimiento común establecido en la presente Ley.

3.- La inscripción de los bienes culturales en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco se llevará a cabo por orden de la Consejería de Cultura del Gobierno Vasco, que deberá notificarse a sus propietarios, en caso de bienes de naturaleza individualizada así como a la Diputación Foral correspondiente y al Ayuntamiento del término municipal en que se sitúa el bien,



4.- La inscripción de los bienes culturales en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco dando cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Cultura del Gobierno Vasco, se efectuará de oficio, en los términos que reglamentariamente se desarrollen.

Artículo 63.- Criterios de intervenciones sobre bienes inmuebles inventariados.

Cualquier intervención en una zona arqueológica inventariada respetará los siguientes criterios:

- a) Tras el estudio que ponga al descubierto los restos de interés, se promoverá su integración en el entorno en que se sitúan, siempre que este lo haga factible y esta integración no suponga una alteración sustancial del mismo.
- b) Previo a cualquier actividad que pueda suponer la alteración de la zona arqueológica, deberá llevarse a cabo un proyecto arqueológico, quedando supeditada a ello la concesión de licencia para la ejecución de las obras proyectadas.
- c) En función de los resultados de la ejecución de este proyecto arqueológico, que deberá ser autorizado por la Diputación Foral, se establecerán en cada caso, las medidas correctoras necesarias. En todo caso, estas medidas correctoras deberán asegurar el mantenimiento in situ de aquellas estructuras del yacimiento arqueológico que todavía se conserven en el subsuelo, haciendo viable la edificación, canalización o lo que fuere, con la conservación de las estructuras del yacimiento.
- d) Serán objeto de mantenimiento, aquellas estructuras que presenten relevancia, no sólo desde el punto de vista histórico-arqueológico, sino también desde el punto de vista de su grado de conservación de modo que éste pueda permitir la puesta en valor de estos restos en el momento que se estime oportuno.

Artículo 64.- Intervenciones en los bienes muebles inventariados.

1.- Se someterán a autorización de la Diputación Foral correspondiente, las intervenciones que se vayan a efectuar sobre los bienes muebles inventariados. La Diputación Foral correspondiente deberá emitir resolución en el plazo de veinte días contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Transcurrido el citado plazo sin que haya recaído resolución expresa se considerará la misma concedida por silencio administrativo, siempre



y cuando las intervenciones solicitadas resulten conformes a lo dispuesto en esta Ley.

2. Las Diputaciones Forales notificarán, juntamente con los demás interesados, al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco todas las intervenciones autorizadas sobre los bienes muebles inventariados.

TÍTULO IV. DE LOS SERVICIOS DE ARCHIVOS

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 65. Concepto y ámbito de aplicación.

1. Se entiende por servicio de archivo, a los efectos de esta Ley, la unidad administrativa responsabilizada del tratamiento archivístico y la difusión de los fondos de archivo integrados en el mismo.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley los servicios de archivo de titularidad del Estado y de los territorios históricos existentes en la Comunidad Autónoma.

Artículo 66.- Funciones de los servicios de archivo.

1. Serán funciones de todo servicio de archivo:

- a) La puesta a punto y la gestión del sistema de archivo adecuado.
- b) El control de la organización de documentos y del sistema de transferencias.
- d) La ejecución de los expurgos según los criterios y los procedimientos que se establecerán por vía reglamentaria.
- e) La difusión, por cuantos medios sea preciso, de la documentación integrada en el mismo.

2. Todo servicio de archivo deberá contar con personal técnico especializado en número suficiente para garantizar el cumplimiento de las funciones recogidas en el apartado anterior.

Artículo 67.- Creación y mantenimiento de los servicios de archivo.

Están obligados a la creación y mantenimiento de un servicio de archivo:

- a) Las instituciones autonómicas y municipales.



- b) Las entidades, organizaciones e instituciones bajo control directo o indirecto de las instituciones señaladas en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II.- Del Sistema Nacional de Archivos.

Artículo 68.- Composición del Sistema Nacional de Archivos de Euskadi.

1. Se crea el Sistema Nacional de Archivos de Euskadi, SNAE, que estará integrado por:

- a) Los servicios de archivo de titularidad pública ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 65.2.
- b) Los fondos de archivo de titularidad no pública que, aun no constituyéndose en servicio de archivo, soliciten la integración en el mismo por vía de convenio en las condiciones que en cada caso se estipulen.

2. Los archivos de titularidad de los territorios históricos o del Estado podrán integrarse en el Sistema Nacional de Archivos de Euskadi mediante convenios con el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.

Artículo 69.- Funciones y puesta en marcha del Sistema Nacional de Archivos de Euskadi.

1. Son funciones principales del Sistema Nacional de Archivos de Euskadi:

- a) La homologación de los servicios de archivo que lo integran, tanto en lo referente a criterios descriptivos como a normas de tratamiento documental.
- b) La coordinación de los planes de catalogación, difusión y otros de los servicios de archivo que lo integran.

2. Para la puesta en marcha del Sistema Nacional de Archivos de Euskadi, el Gobierno Vasco creará un centro específico cuya gestión dependerá del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.

Artículo 70.- Archivo Histórico del Gobierno Vasco.

Se crea el Archivo Histórico del Gobierno Vasco, cuyo funcionamiento y organización se desarrollarán por vía reglamentaria.



TÍTULO V. DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO

Artículo 71.- Asesoramiento técnico y concesión de ayudas.

1. De acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, la Administración competente en cada caso colaborará con los propietarios y titulares de derechos sobre los bienes protegidos por esta Ley para la conservación, recuperación y difusión de los mismos, mediante la prestación del asesoramiento técnico necesario y la concesión de ayudas de tipo económico-financiero. Estas ayudas podrán otorgarse a través de subvenciones o bien mediante convenios con otras Administraciones o entidades.

2. A los efectos previstos en este artículo, las Diputaciones Forales aprobarán anualmente los programas de ayuda para la conservación, mejora, restauración y excavación de bienes culturales calificados y de los inventariados, en los que se establecerán las ayudas a conceder, así como los criterios y condiciones para su adjudicación. En todo caso, no se entenderán incluidos en los importes concedidos los costos derivados del incumplimiento de las medidas de conservación resultantes de esta Ley o de otras disposiciones aplicables.

3. Cuando se trate de obras de reparación urgente, la Diputación Foral correspondiente podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que será inscrita en el Registro de la Propiedad, en los términos que reglamentariamente se desarrollen.

4. En el caso de que, antes de transcurridos cinco años a partir del otorgamiento de las ayudas previstas en esta Ley, la Administración adquiera, en virtud del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, o bien por expropiación, bienes culturales a los que se haya aplicado dichas ayudas o subvenciones, se detraerá del precio de adquisición la cantidad equivalente al montante de dichas ayudas, considerándose las mismas como anticipo a cuenta.

5. El Gobierno dispondrá las medidas necesarias para que la financiación de la adquisición de bienes inmuebles calificados y de los inventariados con el fin de destinarlos a un uso que asegure su protección tenga preferente acceso al crédito oficial en la forma y con los requisitos que establezcan sus normas reguladoras. A tal fin, el Gobierno Vasco podrá establecer, mediante acuerdos con personas y entidades públicas y privadas, las condiciones para disfrutar de los beneficios crediticios.

6. Las condiciones de su concesión se regularán reglamentariamente.



7. Las disposiciones que regulen las ayudas previstas en este título habrán de establecer las garantías suficientes para evitar la especulación con bienes que hayan sido adquiridos, conservados, restaurados, excavados o mejorados, con ayuda de los fondos públicos.

Artículo 72.- Beneficios fiscales.

Los titulares o poseedores de bienes culturales calificados e inventariados gozarán de los beneficios fiscales que al efecto determinen las leyes armonizadoras, las normas forales de los territorios históricos y las ordenanzas de los municipios respectivos, y demás normativa fiscal que resulte de aplicación.

Artículo 73.- Compensación de deudas.

1. Los propietarios de bienes culturales podrán convenir con la Administración la entrega en propiedad de dichos bienes en compensación de sus deudas de carácter sancionador, previo informe pericial del Centro de Patrimonio Cultural Vasco.

2. La entrega en propiedad de bienes culturales podrá también convenirse en favor de los Ayuntamientos como sustitución de las cesiones y otras cargas de obligado cumplimiento derivadas de la ejecución de la legislación urbanística, siempre que garanticen la satisfacción de los beneficios que al interés general reportan estas cesiones.

Artículo 74.- Reserva presupuestaria en obras públicas con destino al patrimonio cultural.

1. Las Administraciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de sus territorios históricos reservarán, en el presupuesto de las obras públicas de importe superior a cincuenta millones financiadas total o parcialmente por aquéllas, una partida equivalente, como mínimo, al uno por ciento del importe de las mismas, con el fin de invertirlo en la defensa, enriquecimiento, protección, difusión y fomento del Patrimonio Cultural Vasco.

2. No podrá fraccionarse la contratación a los efectos de eludir el importe reseñado en el apartado anterior.

3. En el caso de que la obra pública se ejecute en virtud de concesión administrativa, el porcentaje mínimo regulado en el apartado anterior se aplicará al presupuesto total de la obra.

4. Quedan exceptuadas de esta obligación las obras que se realicen en cumplimiento de los objetivos de esta Ley.



5. La aplicación de los fondos provenientes de lo establecido en el apartado 1 de este artículo se llevará a cabo por cada Administración en los bienes protegidos por esta Ley, y preferentemente en los ubicados en el entorno de la obra pública. En todo caso, habrán de ser atendidos los bienes afectados directamente por la obra pública de que se trate.

6. Los órganos encargados de realizar las inversiones previstas en el párrafo anterior podrán transferir a los Departamentos de Cultura de las mismas las cantidades correspondientes a dicho 1%, con el fin de que estas Administraciones se ocupen de llevar a cabo las actuaciones de conservación y enriquecimiento del Patrimonio Cultural Vasco.

7. La aplicación de los fondos correspondientes al Gobierno Vasco habrá de llevarse a cabo de acuerdo con los criterios que reglamentariamente se determinen por el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.

8. Durante el mes de enero de cada año el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales se intercambiarán la información necesaria para la correcta aplicación de estas reservas.

TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I.- INFRACCIONES.

Artículo 75. Inspección e incoación de procedimiento de investigación.

1. Las administraciones competentes y personal autorizado podrán llevar a cabo cuantas actuaciones consideren procedente para la comprobación del efectivo cumplimiento de las determinaciones previstas en la presente Ley.

2. Cuando se presuma la realización de actuaciones que pueden constituir vulneraciones de las obligaciones previstas en la presente Ley o su normativa de desarrollo o que puedan tipificarse como infracción, se deberá incoar procedimiento de investigación de las mismas, que podrá dar lugar a la incoación del procedimiento sancionador que corresponda o al archivo de las actuaciones si no se acredita vulneración alguna de la presente normativa.

3. En caso de que se acreditara la concurrencia de indicios de carácter de delito o falta penal, el órgano competente para la imposición de la sanción lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador hasta tanto se pronuncie la jurisdicción penal. La sanción penal, en caso de que se produzca, excluirá la imposición de la sanción administrativa sin perjuicio de la adopción de las medidas de



reposición a la situación anterior a la comisión de la infracción así como de la exigencia reparación e indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al Patrimonio Cultural Vasco.

Artículo 76.- Concepto de infracción.

1. Son infracciones administrativas en materia de Patrimonio Cultural las acciones u omisiones que supongan la vulneración de las obligaciones previstas en la presente Ley.

2. Las responsabilidades administrativas derivadas de la comisión de una infracción son compatibles con la exigencia al infractor del restablecimiento de la legalidad y la reparación de los daños causados.

3. La Administración competente deberá adoptar, en todo caso, y con independencia de la imposición de las sanciones que corresponda, las medidas tendentes a restablecer la legalidad y a reparar los daños causados por la actuación infractora.

4. Las infracciones en materia de Patrimonio Cultural se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 77.- Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves en materia de Patrimonio Cultural Vasco:

- a) El uso de los bienes calificados e inventariados contraviniendo lo dispuesto en el régimen de protección que les resulta de aplicación, salvo en el caso de los bienes que conforman el patrimonio arqueológico que constituye infracción grave.
- b) La negativa por los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre bienes culturales calificados o inventariados a facilitar la debida información o a permitir su estudio en los términos establecidos en esta Ley.
- c) El incumplimiento de los parámetros legales y reglamentarios de sometimiento de los bienes culturales calificados a visita pública.
- d) La falta de denuncia a la Diputación Foral correspondiente por parte de los propietarios y demás obligados, de la existencia de un riesgo de deterioro o destrucción de los bienes culturales calificados o inventariados.



- e) Incumplimiento por los propietarios o poseedores de bienes muebles que reúnan las características necesarias para su integración en el Patrimonio Cultural Vasco, de la obligación de comunicar al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco su existencia.
- f) Incumplimiento por los propietarios y poseedores de bienes muebles calificados o inventariados de la obligación de comunicar el traslado de los mismos, al Registro de Bienes Culturales o al Inventario General de Bienes Culturales.
- g) Incumplimiento por las personas que habitualmente ejercen el comercio de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural Vasco de la formalización del libro de registro de las transmisiones que realicen de los citados bienes
- h) El incumplimiento por el descubridor en actividades arqueológicas y paleontológicas autorizadas de las obligaciones de notificación de los hallazgos y resultados obtenidos.

Artículo 78.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves en materia de Patrimonio Cultural Vasco:

- a) El incumplimiento por los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes culturales calificados o inventariados de su obligación de conservarlos, cuidarlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro con sujeción al régimen de protección de los mismos.
- b) El otorgamiento de licencias o emisión de órdenes de ejecución en relación a los bienes protegidos, para la realización de obras sin previa autorización o informes preceptivos establecidos en esta Ley.
- c) La ejecución de intervenciones sobre los bienes protegidos sin la obtención de las preceptivas autorizaciones previas establecidas en esta Ley o contraviniendo las determinaciones de las autorizaciones concedidas.
- d) El incumplimiento de las órdenes de ejecución de obras o intervenciones sobre los bienes protegidos.



- e) La realización de intervenciones sobre zonas de presunción arqueológica incumpliendo el régimen de protección establecido en esta Ley para las mismas.
- f) Incumplimiento de la presentación por el titular de la autorización para la realización de actividades arqueológicas o paleontológicas de copia de los informes y memorias preceptivas, así como de los inventarios de los materiales obtenidos en los términos de la presente Ley.
- g) La separación no autorizada de los bienes muebles vinculados.
- h) Las intervenciones no autorizadas de modificación, reparación o restauración de los bienes muebles protegidos.
- i) La realización de actuaciones arqueológicas y paleontológicas contraviniendo las determinaciones establecidas en la autorización.
- j) Incumplimiento del promotor de obras que afecten a zonas o bienes arqueológicos calificados o inventariados, de la obligación de presentar el proyecto arqueológico correspondiente para su aprobación previa a la ejecución de las obras.
- k) El incumplimiento por los titulares de los documentos, fondos de archivo y colecciones de documentos no públicos de su obligación de correcta conservación y no destrucción, división ni merma de los mismos.

Artículo 79.- Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves en materia de Patrimonio Cultural Vasco:

- a) El derribo o destrucción de bienes inmuebles culturales calificados o inventariados incumpliendo las prescripciones de la presente Ley.
- b) La destrucción de bienes muebles calificados e inventariados.
- c) El incumplimiento de las obligaciones de depósito y entrega de materiales de los bienes hallados fruto de la ejecución de actividades arqueológicas o paleontológicas autorizadas
- d) El incumplimiento de las obligaciones del descubridor de objetos y materiales poseedores de los valores propios del Patrimonio Cultural Vasco en los hallazgos casuales.



- e) La realización de actuaciones arqueológicas y paleontológicas sin la correspondiente autorización.

Artículo 80.- Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones las personas que sean autoras de las conductas u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, y en su caso, las entidades o empresas de quienes dependan o a quienes representen.

2. Serán también responsables, en su caso:

- a) a) Los propietarios, titulares de derechos reales o poseedores de los bienes en que se lleve a cabo la conducta infractora, cuando la consientan expresa o tácitamente y no adopten las medidas necesarias para impedir el daño en los bienes del Patrimonio Cultural.
- b) b) Los promotores, constructores y técnicos directores de las obras o intervenciones consideradas ilegales de acuerdo con esta Ley en cuanto a su ejecución sin autorización o incumpliendo sus condiciones o desatendiendo las órdenes administrativas de suspensión.
- c) c) Los profesionales y técnicos autores de los proyectos de obras o intervenciones que impliquen la destrucción o el deterioro del Patrimonio Cultural.
- d) d) Los técnicos que emitan informe favorable sobre las licencias, las autorizaciones y los proyectos de obras o intervenciones que impliquen la destrucción o el deterioro del Patrimonio Cultural, cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de infracción de acuerdo con esta Ley.
- e) e) Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes en materia de patrimonio cultural, encargados de hacer cumplir la presente Ley cuando, por acción u omisión, consientan o encubran su incumplimiento.
- f) Aquéllos que conociendo el incumplimiento de las obligaciones que en ella se establecen, obtengan de ello un beneficio.

Artículo 81.- Prescripción de las infracciones.



Las infracciones administrativas leves prescribirán a los dos años; las graves a los cinco años y las muy graves a los diez años, a contar, en todo caso, desde que la infracción se haya cometido. En las infracciones continuadas el cómputo del plazo se iniciará desde que hubiera finalizado el último acto con el que se consuma la infracción.

CAPÍTULO II.- SANCIONES.

Artículo 82.- Procedimiento sancionador.

1. Las sanciones administrativas requerirán la tramitación de un procedimiento, con audiencia del interesado, para fijar los hechos que las determinen, y serán proporcionales a la gravedad de los mismos, a las circunstancias personales del sancionado y al perjuicio causado o que pudiera haberse causado al patrimonio cultural del País Vasco.

2. La administración competente, junto con la incoación del procedimiento sancionador, deberá ordenar la inmediata adopción de las medidas necesarias para garantizar la debida protección y conservación de los bienes protegidos.

3. Podrán adoptarse entre otras medidas, la incautación de los materiales empleados en la actuación presuntamente constitutiva de infracción, la orden de suspensión de dichas actuaciones; la clausura de establecimientos o locales mediante su precinto o la fijación de fianzas, así como el depósito cautelar de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural en caso de que se acredite un riesgo cierto de destrucción o grave deterioro de los bienes protegidos.

Artículo 83.- Cuantía de las sanciones.

1. Procederá la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Multa de hasta 100.000 euros en los supuestos constitutivos de infracciones leves.
- b) Multa de hasta 250.000 euros en los supuestos constitutivos de infracciones graves
- c) Multa de hasta 1.000.000 de euros en los supuestos constitutivos de infracciones muy graves.

2.- En ningún caso la cuantía de la sanción será inferior a la mayor de las siguientes valoraciones: el doble del beneficio obtenido por la persona que cometió la infracción y el doble del valor del daño causado al Patrimonio



Cultural Vasco, en cuyo caso se aplicará como sanción multa por el importe de la mayor de dichas valoraciones.

Artículo 84.- Exigencia reparación de daños y perjuicios.

1. Con independencia de la imposición de la sanción de multa que legalmente corresponda, las infracciones cometidas de las que se deriven daños en el Patrimonio Cultural Vasco llevarán aparejada, cuando sea posible, la obligación de reparación y restitución de las cosas a su estado original, y, en todo caso, la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. El incumplimiento de la obligación de reparar facultará a la Diputación Foral correspondiente para ejecutar las tareas de reparación de forma subsidiaria y con cargo al infractor.

3. En los procedimientos sancionadores relativos a las infracciones por demoliciones no autorizadas en inmuebles calificados o inventariados, los responsables deberán proceder a su reconstrucción en los términos que se determine en la resolución del expediente sancionador, sin que en ningún caso pueda obtenerse mayor edificabilidad que la que correspondía al inmueble demolido.

Artículo 85.- Administraciones competentes.

1. Será competencia del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores correspondientes a las infracciones leves tipificadas en los apartados c), e), f) y g) del artículo 77; así como para las infracciones graves tipificadas en el artículo 78 apartados f) y g) y para las infracciones muy graves tipificadas en los apartados a) y c) del artículo 79.

2.- Será competencia de la Diputación Foral correspondiente la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores correspondientes a las infracciones tipificadas en la presente Ley no indicadas en el apartado precedente. En el caso de la infracción tipificada en el apartado a) del artículo 79 será competente para su sanción la Diputación Foral siempre que el derribo haya sido ejecutado sin su autorización previa o con incumplimiento de lo dispuesto en la resolución foral que autoriza el mismo

Artículo 86 Prescripción de las sanciones.

Las sanciones leves prescribirán al año; las graves, a los dos años; y las muy graves a los tres años, contados en todo caso desde la firmeza de la resolución que resuelve el procedimiento sancionador.



DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Todos aquellos bienes muebles e inmuebles sitios en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco que hubieran sido declarados de interés cultural con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley pasarán a tener la consideración de bienes culturales calificados del pueblo vasco, y quedarán sometidos al mismo régimen jurídico de protección aplicable a éstos.

Se consideran, asimismo, bienes culturales del pueblo vasco, y quedan sometidos al régimen previsto en la presente Ley para los bienes calificados, las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones del arte rupestre.

SEGUNDA

El Gobierno Vasco procurará, mediante acuerdos y convenios, que los bienes integrantes del patrimonio cultural del pueblo vasco que se hallen fuera del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco sean reintegrados a ésta.

TERCERA

Los museos cuya titularidad sea compartida por algún territorio histórico a la entrada en vigor de esta Ley quedarán integrados en el Sistema Nacional de Museos mediante los convenios correspondientes. Los museos que se constituyan en régimen de cotitularidad a partir de la entrada en vigor de esta Ley quedarán integrados automáticamente en este sistema.

CUARTA

Será de aplicación lo previsto en el inciso final del artículo 38 a los bienes de interés arqueológico y paleontológico depositados en los museos sitios en la Comunidad Autónoma con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.



La tramitación y efectos de los expedientes sobre declaración de bienes de interés cultural incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley quedarán sometidos a lo dispuesto por esta.

SEGUNDA.

La protección prevista para los bienes inmuebles declarados de interés cultural así como para las zonas de presunción arqueológica declaradas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural del País Vasco, a través de los instrumentos de ordenación territorial y planeamiento urbanística y evaluaciones de impacto ambiental, deberán ser sometida a informe preceptivo y vinculante del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, salvo en aquellos casos en que dicho informe hubiera sido ya emitido por dicho Departamento. A estos efectos, el Departamento de Cultura podrá requerir a los Ayuntamientos y Diputaciones Forales afectadas la presentación del documento urbanístico correspondiente. Revisados los planes por dicho Departamento, el órgano competente en cada caso dispondrá del plazo de un año para la adaptación de los mismos a los informes del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

1. El Gobierno Vasco aprobará, con la periodicidad que se establezca, directrices generales para la mejor protección y defensa del patrimonio cultural.

**KULTURA SAILA***Kultura Ondarearen Zuzendaritza
Euskal Kultura Ondarearen Zentroa***DEPARTAMENTO DE CULTURA***Dirección de Patrimonio Cultural
Centro de Patrimonio Cultural Vasco*

2. Se autoriza al Gobierno Vasco a dictar, además de las disposiciones reglamentarias expresamente previstas en la presente Ley, las que sean precisas para su cumplimiento.

3. El Gobierno Vasco queda autorizado para proceder reglamentariamente a la actualización de la cuantía de las multas que se fijan en el artículo 83 de la presente Ley.

SEGUNDA.-

La presente Ley entrará en vigor al día la siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En Vitoria-Gasteiz, a 18 de noviembre de 2011.